



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S-01;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - SIHUAS 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CÓRDOVA DOMÍNGUEZ, RAÚL

ORCID: 0000-0003-4082-5835

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO DE TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 100-2014-
JR-S-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - SIHUAS 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Córdova Domingo, Raúl

ORCID: 0000-0003-4082-5835

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

Miembro

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios Padre:

Por ser católico y creyente, en ti señor agradezco por las bendiciones que Usted me da cada día e ilumina mi camino en el éxito profesional.

ULADECH católica:

Que es mi alma mater donde me inculcaron los valores morales, principios éticos, donde la enseñanza adquirida me involucra a actuar con la verdad, lealtad e equidad con la sociedad que a diario vivimos.

Raúl Córdova Domínguez

DEDICATORIA

Con cariño a mi adorada esposa e hija.

A Elizabeth, por el incentivo acérrimo y apoyo constante, fomentando en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

A Kiara, cuya existencia cambio mi ser por completo, además por ser la alegría y la razón de ser de mi hogar.

Raúl Córdova Domínguez.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 100-2014-JR-S-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, las cuales serán evaluadas en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. El tipo de investigación es cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio – descriptivo y el diseño de la investigación es no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos es realizada de un expediente judicial la cual fue seleccionada mediante el muestreo por conveniencia, es decir a elección de cada investigador, en el cual se utilizó las técnicas de observación, análisis del contenido y una lista de cotejo, la cual es validada mediante juicio de expertos. Los resultados están organizados en tablas los cuales revelan la calidad de las sentencias en cuanto a las partes que la componen; es decir la parte expositiva, considerativa y resolutive tanto de la sentencia de primera y segunda instancia en estudio, ya que se ha realizado una aproximación sobre estas para poder establecer su calidad. Finalmente se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia es de rango muy alta y alta respectivamente.

Palabras Clave: calidad, impugnación, resolución, administración, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine the quality of the first and second instance judgments in the process of challenging the administrative resolution in file No. 100-2014-JR-S-01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz 2020, which will be evaluated based on the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. The type of research is quantitative - qualitative, exploratory - descriptive level and the research design is non-experimental, retrospective and transversal. Data collection is carried out from a judicial file which was selected through convenience sampling, that is, at the choice of each investigator, in which the observation techniques, content analysis and a checklist were used, which is validated by expert judgment. The results are organized in tables which reveal the quality of the sentences regarding the parts that compose it; that is, the expositional, considering and resolute part of both the first and second instance judgment under study, since an approximation has been made on these to establish their quality. Finally, it is concluded that the quality of the first and second instance sentences is of a very high and high range, respectively

Keywords: quality, challenge, resolution, administration, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| TÍTULO DE TESIS..... | ii |
| EQUIPO DE TRABAJO..... | iii |
| HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR..... | iv |
| AGRADECIMIENTO..... | v |
| DEDICATORIA..... | vi |
| RESUMEN..... | vii |
| ABSTRACT..... | viii |
| ÍNDICE GENERAL..... | ix |
| ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS..... | xiii |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 14 |
| 2. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 22 |
| 2.1. Antecedentes..... | 22 |
| 2.1.1. Antecedentes internacionales..... | 22 |
| 2.1.2. Antecedentes nacionales..... | 26 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación..... | 32 |
| 2.2.1. La acción..... | 32 |
| 2.2.1.1. Concepto..... | 32 |
| 2.2.1.2. Características..... | 33 |
| 2.2.1.3. Materialización de la acción..... | 34 |
| 2.2.1.4. Alcance..... | 34 |
| 2.2.2. La jurisdicción..... | 35 |
| 2.2.2.1. Definición..... | 35 |
| 2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción..... | 36 |
| 2.2.2.3. Principios constitucionales aplicables..... | 37 |
| 2.2.3. La competencia..... | 43 |

| | |
|--|----|
| 2.2.3.1. Concepto..... | 43 |
| 2.2.3.2. Regulación de la competencia..... | 45 |
| 2.2.3.3. Determinación de la Competencia En Materia Contencioso Administrativo | 46 |
| 2.2.4. El acto administrativo..... | 46 |
| 2.2.4.1. Concepto..... | 46 |
| 2.2.4.2. Modalidades del acto administrativo..... | 47 |
| 2.2.4.3. Requisitos de validez de los actos administrativos | 48 |
| 2.2.4.4. Forma de los actos administrativos | 49 |
| 2.2.5. El proceso contencioso administrativo..... | 49 |
| 2.2.5.1. Concepto..... | 49 |
| 2.2.5.2. La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo | 50 |
| 2.2.5.3. Objeto del proceso..... | 52 |
| 2.2.5.4. Principios..... | 53 |
| 2.2.6. Beneficios Sociales..... | 55 |
| 2.2.6.1. Concepto..... | 55 |
| 2.2.6.2. Clases..... | 55 |
| 2.2.7. La remuneración..... | 57 |
| 2.2.7.1. Concepto..... | 57 |
| 2.2.7.2. Clasificación..... | 58 |
| 2.2.7.3. Características | 59 |
| 2.2.7.4. Principios..... | 61 |
| 2.2.7.5. Protección a la remuneración | 62 |
| 2.2.8. Las bonificaciones..... | 63 |
| 2.2.8.1. Concepto..... | 63 |
| 2.2.8.2. Clasificación..... | 64 |
| 2.2.9. Ley del profesorado..... | 65 |
| 2.2.9.1. Naturaleza jurídica | 65 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.9.2. Régimen remunerativo | 65 |
| 2.2.9.3. Conceptos remunerativos vigentes | 66 |
| 2.2.9.4. Las bonificaciones en la Ley del profesorado | 67 |
| 2.2.10. La demanda y la contestación de la demanda | 69 |
| 2.2.10.1.La demanda | 69 |
| 2.2.10.2.La contestación de la demanda..... | 70 |
| 2.2.11. Proceso especial | 70 |
| 2.2.11.1.Concepto..... | 70 |
| 2.2.11.2.La pretensión | 70 |
| 2.2.11.3.El Contencioso Administrativo En la Vía de Proceso Especial | 71 |
| 2.2.12. La prueba..... | 71 |
| 2.2.12.1.Concepto..... | 71 |
| 2.2.12.2.Objeto de la prueba..... | 72 |
| 2.2.12.3.La carga de la prueba..... | 72 |
| 2.2.13. La sentencia..... | 73 |
| 2.2.13.1.Concepto..... | 73 |
| 2.2.13.2.Partes de la sentencia..... | 74 |
| 2.2.13.3.Motivación de la sentencia | 75 |
| 2.2.13.4.Ejecución de la sentencia | 75 |
| 2.2.14. Medios impugnatorios | 76 |
| 2.2.14.1.Concepto..... | 76 |
| 2.2.14.2.Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo..... | 76 |
| 2.2.14.3.Clases de medios impugnatorios en sede administrativa | 78 |
| 2.3. Marco Conceptual | 79 |
| 3. HIPÓTESIS | 80 |
| 4. METODOLOGÍA. | 80 |
| 4.1. Diseño de la investigación..... | 80 |

| | | |
|-----------|--|------------|
| 4.2. | Población y muestra..... | 81 |
| 4.2.1. | Población..... | 81 |
| 4.2.2. | La muestra..... | 81 |
| 4.3. | Definición y operacionalización de variables..... | 81 |
| 4.4. | Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 83 |
| 4.5. | Plan de análisis..... | 85 |
| 4.5.1. | La Primera etapa..... | 85 |
| 4.5.2. | La segunda etapa..... | 86 |
| 4.5.3. | La tercera etapa..... | 86 |
| 4.6. | Matriz de consistencia..... | 86 |
| 4.7. | Principios éticos..... | 88 |
| 5. | RESULTADOS..... | 89 |
| 5.1. | Resultados..... | 89 |
| 5.2. | Análisis de resultados..... | 108 |
| 6. | CONCLUSIONES..... | 128 |
| | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 130 |
| | ANEXOS..... | 133 |
| | ANEXO N° 01..... | 134 |
| | ANEXO N° 02..... | 141 |
| | ANEXO N° 03..... | 152 |
| | ANEXO N° 04..... | 153 |

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

| | PÁG. |
|---|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia..... | 89 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... | 89 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... | 92 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... | 95 |
| | |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia..... | 97 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... | 97 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... | 100 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... | 103 |
| | |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... | 106 |
| | |
| Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia..... | 106 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 107 |

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional

En el país colombiano actualmente se percibe que la administración de justicia colapsó y que a consecuencia de ello es incapaz de solucionar los conflictos que se suscitan en la sede judicial, es decir que hay una sobrecarga laboral en los diferentes juzgados que componen la instancia judicial. El servicio que ofrecen evidencia congestión, incumplimiento de los plazos procesales, la morosidad, entre otros. Es por ello que muchos colombianos en algunos casos no recurren a la vía judicial.

En España, la administración de justicia va de mal en peor, ya que no encuentra la manera de mejorar en este aspecto. Las comunidades autónomas van evolucionando y posiblemente en un plazo determinado lleguen a tener su propia administración de justicia, el cual consta en el nombramiento de los altos cargos y de los jueces, además es probable que puedan llegar a tener el control de la administración penitenciaria y de la policía. En conclusión los caciques de las autonomías ejercerán mayor control en el ámbito de la justicia y tendrán más competencias, llevando así la disminución de la independencia judicial y la degradación de la democracia. Los profesionales de derecho padecen de muchas formas, ya que las normas pueden interpretarse de diversas maneras y siempre buscaran tergiversar su sentido ya sea para beneficiar o perjudicar a las personas. Algunos abogados tienen que soportar este tipo de abusos por parte de los jueces y en muchas ocasiones no se atreven a denunciarlos por represalias hacia su persona y la cual perjudicaría a sus clientes.

(Burgos, 2010) establece que “el principal problema en el sistema de justicia es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y consecuencia de ello la decisión del Juez o Tribunal de se emite tarde, otro mal este sistema es la calidad de las resoluciones judiciales. Ambos problemas están relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a

disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se está produciendo últimamente reformas de gran calado, como ha sido la acometida tras la publicación de la ley 13/2009, de fecha 03 de noviembre, de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y de la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la anterior, por la modificatoria de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial; con la reforma de más de 900 artículos y de 25 leyes”.

En el contexto nacional

El sistema de administración de justicia en el Perú actualmente no cumple con las expectativas de los ciudadanos ya que se evidencia un estado de insatisfacción social que cada día va en incremento, por lo que no se ha logrado hasta hoy detener ello, pese a diversas reformas que se han tomado a lo largo de la historia. Sin embargo todo lo realizado permanentemente por combatir ello han sido ineficaces ya que no se logra obtener una solución satisfactoria al problema.

Durante los últimos años se ha pretendido realizar una verídica reforma judicial, el cual involucraba la participación activa tanto de los ciudadanos, jueces y abogados con la finalidad de disminuir la falta de confianza que tienen las personas en nuestro sistema judicial, pero esta reforma evidencio resultados desalentadores, ya que no se cumplió con los objetivos.

La administración de justicia no debe de enfocarse en tratar de cumplir las garantías en un proceso, sino que debe desempeñarse en realizar una razonable y adecuada tutela jurisdiccional efectiva sobre cualquier asunto litigioso que los justiciables pretenden solucionar ante los órganos jurisdiccionales. Además debemos seguir los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos para que de este modo la administración de

justicia se rija en un ordenamiento jurídico interno, el cual busca amparar el derecho de las personas que recurren a ello.

La labor principal de las instituciones públicas es de asegurar que se cumplan los fines para el cual fueron creadas, la cual motivan su existencia y de esta forma puedan defender el interés general, además son parte importante en el desarrollo de la vida social, política, económica y jurídica de su entorno. Existe riesgo de que estas entidades no actúen a derecho y a consecuencia de ello vulneren los derechos fundamentales de algunos ciudadanos. Es por ello que frente a la posibilidad de no estar conforme con lo resuelto por la máxima instancia administrativa competente para conocer la situación controvertida, los administrados tienen el derecho de buscar resolver esta controversia en sede judicial, el cual supuestamente le ofrece un escenario más imparcial y garantista para hacer valer su derecho. Es así que se plantea y necesita un proceso contencioso administrativo más eficaz y eficiente para atender este tipo de requerimientos. Al recurrir a la vía judicial lo que busca el administrado es la nulidad parcial o total del acto impugnado más no la reforma o reconocimiento de situaciones jurídicas ya que el proceso contencioso administrativo es concebido como un mecanismo de control de las actuaciones de las instituciones públicas.

1.1.- PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.1.- Planteamiento del problema de investigación:

a) Caracterización del problema:

Para poder comprender mejor nuestro tema, respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional, nacional y local, provocando la morosidad en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de

conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente todo lo contrario.

Lo que conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de lado a este gran principio llamado justicia, es allí donde puedo decir con gran realismo de que *leyes hay, pero no justicia*.

Todo lo señalado anteriormente es para poder plantear decisiones que puedan ayudar a contribuir al cambio y solución de esta gran problemática en la administración de justicia, reformulando planes de trabajo o utilizando estrategias útiles para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales como aporte a solución de esta problemática que si bien no solo es nacional sino también internacional. Ahora debemos plantearnos la siguiente gran pregunta ¿Este problema viene desde ahora?, pues la respuesta claramente es no; y es entonces donde podemos responder que han hecho o al menos intentado hacer durante los tiempos anteriores para tratar de lograr solucionar este gran problema que solo ha causado desconfianza social en el poder de administrar justicia, que si bien es de tiempos remotos, no cabe duda que la preocupación de otros temas ha conllevado olvidar dar aportes hacia esta problemática.

Este problema tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

Contexto descrito y el expediente judicial seleccionado, se ha formulado el siguiente enunciado:

a) Enunciado del problema.

¿Las sentencias emitidas sobre la Acción Contenciosa Administrativa, que solicita como prestación principal que se cumpla en abonar a la demandante la bonificación otorgada por Preparación de Clases y Evaluación, se declare equivalente al 30% de la Remuneración Total íntegra y con retroactividad al mes de febrero de 1991 hasta la actividad, la cual fue emitida en Primera Instancia por el Juzgado Mixto – Sede Sihuas de Ancash y en segunda instancia por la Primera Sala Laboral Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el expediente N° 100-2014-JR-S-01, se adecuan a los referentes teóricos, normativos jurisprudenciales pertinentes?.

Teniendo que resolver el problema se ha trazado un objetivo general:

1.2. Objetivos de la investigación:

1.2.1. Objetivo general

Realizar un análisis de las sentencias que fueron emitidas en los procesos judiciales culminados las cuales fueron desarrolladas en la Provincia de Sihuas y Sede Central judicial de Ancash y comprobar si estas cuentan con sustento teórico normativo y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua y constante de la calidad de decisiones judiciales realizadas.

1.2.2. Objetivos específicos:

Con Respecto al Expediente:

- Teniendo en cuenta los parámetros establecidos como requisitos por la ULADECH, se debe de realizar la Selección de un proceso judicial que haya sido sentenciado en forma confirmatoria en sus dos instancias y debe haber sido desarrollada en el Distrito Judicial de Ancash, estas sentencias deberán ser analizado como base documental de un proyecto individual de investigación en el desarrollo de la asignatura de tesis el cual servirá para optar el Título de Abogado.
- Seleccionado el expediente, se debe de realizar el análisis de las sentencias emitidas en el proceso judicial tanto en primera como en segunda instancia, a través de un proyecto individual de investigación, este análisis se realizará durante el desarrollo de la asignatura de tesis I en la carrera de Derecho.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Se debe Determinar cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia emitida en primera instancia, para ello se debe de poner énfasis en la introducción y en las posturas de las partes.

- Se debe de determinar cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia emitida en primera instancia, teniendo énfasis en la motivación de los hechos sucedidos, en la aplicación del derecho, y sobre todo en la jurisprudencia empleada para luego dar solución al problema.
- Teniendo presente los principios de Congruencia y correlación sobre todo en la descripción de la descripción de la relación se debe determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia.

Respecto a la sentencia en Segunda instancia

- Determinar cuál es la secuencia y la calidad de la parte expositiva de la sentencia emitida en segunda instancia, poniendo énfasis en la introducción y cuál es la postura de las partes intervinientes.
- Determinar cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia emitida en segunda instancia, teniendo énfasis en la motivación la correlación con la sentencia en primera instancia y los hechos narrados.
- Determinar la calidad correspondiente a la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia, teniendo énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia, correlación y en la descripción de la decisión ya que también se tiene en cuenta la parte resolutive de primera instancia

1.3. Justificación de la investigación:

La justificación de la línea de investigación se da por que surge la observación realizada a la administración de justicia desarrollada a nivel internacional, nacional y lógicamente local ya que siendo esta una labor de los Estados y siendo estos quienes deben de velar por el bien estar de los pueblos, muestran contrario a su verdadero fin gran corrupción materializado por hombres y mujeres que laboran en las diferentes dependencias del sector

público. Muchos de los trabajadores del sector público muestran un total desconocimiento de las leyes que también son cuantiosas por lo que se aplican en forma distinta al objetivo para el cual fueron creadas.

Dentro del Poder Judicial y directamente en el pronunciamiento de los jueces en los procesos judiciales con las sentencias emitidas se quiere abordar en forma directa como tema de investigación la problemática existente en la calidad de dichas sentencias judiciales que son consecuencia de decisiones judiciales las que son emitidas en un proceso para orientar posteriormente al aporte de criterios que mejoren en forma continua la calidad de la administración de justicia. Este aporte de criterios se debe dar mediante la participación de los estudiantes y docentes dentro de las actividades de la asignatura de Tesis.

La investigación tiene como finalidad el surgimiento de nuevos conceptos que lleven a apoyar el incremento de conocimientos dentro de las ciencias jurídicas ya que para ello al seleccionar un expediente judicial, se está partiendo de un caso real y concreto el que se puede contrastar con las diferentes teorías existentes y con la práctica y de esta manera se pueda contribuir con la mejora de la administración de justicia especialmente en nuestra zona para lo cual se parte con las decisiones judiciales contenidas en las sentencias de los procesos ya realizados los que sirven como una fuente documental a los trabajos de investigación.

La investigación desarrollada a las sentencias emitidas, es de gran interés para los administradores y manejadores de la función jurisdiccional y también para los usuarios de la administración de justicia, pues podrán tener mayor certeza de la veracidad y la legalidad de lo resuelto. También sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

(Sarango Aguirre, 2008) Sarango, H. (2009); en Ecuador investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en éste trabajo, los autores concluyeron que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal, judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e)

El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

(Arenas & Ramírez, 2009) Arenas, M. & Ramírez, E. (2009); en Cuba investigó: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”; en éste trabajo, los autores concluyeron que: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de

la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

(Romo Loyola, 2001) Romo, J. (2008); en Quito investigó: *“La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”*; en éste trabajo, el autor concluyo que: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la

inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado. f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes. h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

2.1.2. Antecedentes nacionales

(Coronado Yabar, 2018) Coronado, J. (2018); investigó: “*La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*”; en éste trabajo, el autor concluyo que: a). Efectivamente la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo influye significativamente en la vulneración al derecho a la Tutela

Jurisdiccional Efectiva, esto es, en la obtención de una sentencia justa y motivada, fruto de todo el aporte probatorio que tiene tanto el justiciable como la administración. b) Que estando a que el derecho a la prueba no solo está recogido en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo, no debe ser restringido por cuestiones de oportunidad, más aún si la no presentación del acervo documentario se pudo deber a la falta de conocimientos de ejercer una defensa eficaz del administrado en el procedimiento administrativo. c) Resulta contradictorio que la norma contencioso administrativa restrinja la actividad probatoria del accionante bajo criterios de aplicación del principio de oportunidad y preclusión, más si el proceso contencioso administrativo ya no es considerado un proceso de mera revisión de la legalidad del acto sino uno de plena jurisdicción.

(Juarez Chiroque, 2016) Juarez, Y. (2016); investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito judicial de Sullana-Piura 2016*”; en éste trabajo, el autor concluyo que: **Respecto a la sentencia de primera instancia** a) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; b) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de

rango baja. En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; c) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana. Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del

proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. **Respecto a la sentencia de segunda instancia** d) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no fueron encontrados; e) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta. En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; f) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue

de rango alta. Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango y alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

(Moreno Guzman, 2007) Moreno, L. (2007); investigó: *“El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: el contencioso administrativo”*; en éste trabajo, el autor concluyo que: a) Es materia del Proceso Contencioso Administrativo, el acto administrativo y no el acto político ni el acto reglamentario, que también lo expide el Poder Ejecutivo; en tal sentido, se entiende como acto administrativo, al acto jurídico sujeto al Derecho Administrativo, emitido por un funcionario competente de la administración activa: central, regional, local, institucional y constitucional autónoma, en ejercicio de una potestad administrativa, diferente a la reglamentaria, que crea, reconoce, modifica, resguarda o extingue, situaciones jurídicas subjetivas en materia administrativa. b) La administración pública, goza del privilegio de la autotutela, entendido como el derecho que tiene la propia administración pública, para componer inicialmente los conflictos que puede generar con su accionar en aras de cumplir óptimamente sus objetivos. c) Para interponer el contencioso

administrativo, es requisito de procedibilidad, haberse agotado la vía administrativa, que se da cuando la administración pública agotó la posibilidad de resolver lo controvertido a nivel administrativo, abriendo la posibilidad, de que sea un juez, quien determine la solución definitiva al conflicto de intereses, mediante el Proceso del Contencioso Administrativo. d) La administración pública, siempre ha estado sometida a la Ley, pero no históricamente a una misma Ley, emergiendo históricamente, el Sistema del RULE OF LAW (Inglés) y del DROIT ADMINISTRATIF (Francés). En nuestra patria, el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, en estricto sensu, no se encuentran regulados por los sistemas clásicos señalados, sino funciona un SISTEMA MIXTO; toma del RULE OF LAW, el sometimiento de la administración pública y de sus agentes al juez común, al Poder Judicial y del DROIT ADMINISTRATIF, incorpora la existencia de una ley especial, propia: La Ley Administrativa, como reguladora de la actuación administrativa. e) El Proceso Contencioso Administrativo, tiene base constitucional y es el proceso preferente del control jurisdiccional de la administración pública, criterio que ha sido reforzado con la vigencia del Código Procesal Constitucional, que establece un criterio de residualidad, de las acciones de garantía de constitucionalidad. f) El Contencioso Administrativo, se desarrolla dentro del principio a la tutela jurisdiccional efectiva, que implica acceso a la jurisdicción, previo agotamiento de la vía administrativa; el debido proceso y la efectividad de la sentencia. g) El Contencioso Administrativo Peruano, se desarrolla dentro de las nuevas orientaciones doctrinarias sobre la materia, en tal sentido, ha pasado de ser un proceso de control de la legalidad, a ser un proceso de plena jurisdicción, en el cual no sólo se busca la anulabilidad del acto administrativo, sino también la restitución y/o satisfacción del derecho lesionado. h) Se hace necesario modificar, el Art. 27 de la Ley N° 28237: Del Contencioso Administrativo, en lo referente a la prueba, por cuanto, la forma como está regulada, contradice a la propia concepción del Contencioso Administrativo como un proceso de plena jurisdicción. Se

propone la siguiente redacción: “El Proceso Contencioso Administrativo, no restringe la actividad probatoria a las que, se han actuado en el procedimiento administrativo, las partes pueden actuar las pruebas que tenga relevancia para el esclarecimiento de sus conflictos de intereses” y i) Se hace necesario, que en la estructura del Poder Judicial, se incorpore órganos jurisdiccionales especializados, en el contencioso administrativo, esto por cuanto se está observando un incremento excepcional de los procesos contenciosos administrativos, en gran parte por el carácter residual que El Código Procesal Constitucional, ha establecido para las acciones constitucionales.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La acción

2.2.1.1. Concepto

La acción, en opinión de (Couture, 2002), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

(Perez Porto, 2009) La acción originado en el vocablo en latín *actio*, el concepto de acción se refiere a dejar de tener un rol pasivo para pasar a hacer algo o bien a la consecuencia de esa actividad. Se trata también del efecto que un agente tiene sobre una determinada cosa, del desarrollo de un combate, una lucha o una pelea, de un conjunto de determinados movimientos y gestos o de una sucesión de hechos o circunstancias.

Por su parte, en la perspectivas del caso en estudio, la acción contencioso administrativa consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado (Chanamé, 2009).

Así mismo (Rioja, 2010). La Acción es la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de “acción”, y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso.

2.2.1.2. Características

Para (Oston, 2012) en su libro “Introducción del derecho Procesal” pág. 63-65. La acción es universal: Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza. La acción es general: La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía. La acción es libre: La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima. La acción es legal: Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. El legislador dispone una forma y unos requisitos

legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho. La acción es efectiva: Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.3. Materialización de la acción

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, aplicables en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, en el cual se indica: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley. Regulación de la acción contencioso administrativo: El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley N° 27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil y los artículos 79° al 87° de la Ley Procesal de Trabajo.

2.2.1.4. Alcance.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de Intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su

ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código. (Jurista & Editores, 2012)

2.2.2. La jurisdicción

2.2.2.1. Definición

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Según (Coaguila, 2009) la jurisdicción actúa por su propia esencia, con desinterés objetivo y la imparcialidad tiende por asegurar el desinterés subjetivo de la persona concreta investida de la potestad jurisdiccional. A ello se puede agregar que mientras la jurisdicción constituye un elemento abstracto que recién se materializa en la competencia, sin embargo la imparcialidad resulta una situación concreta en un caso específico del magistrado.

Para (Águila, 2010) la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho (p.38).

En concordancia con lo expuesto, se denomina jurisdicción a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, al Poder Judicial, en virtud del cual los miembros que la conforman administran justicia a nombre de la nación.

2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por (Águila, 2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. **La Notio:** Que es la aptitud del Juez para conocer determinado asunto.
- B. **Vocatio:** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. **Coertio:** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. **Judicium:** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- E. **Ejecutio:** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

Si ha existido un concepto técnicamente muy mal tratado a nivel constitucional y legal en el Perú, ese es el de tener en cuenta los elementos de la Jurisdicción. Y es que, en primer término, cotidianamente se confundía y confunde jurisdicción con competencia, ya que desde la misma Constitución parece apreciarse un uso muy laxo de “jurisdicción”, pues allí se habla de que las comunidades campesinas y nativas pueden ejercer funciones jurisdiccionales o deja abierta la posibilidad de que pueda hablarse de la existencia de una jurisdicción arbitral. Ello muy a despecho de que hoy a nivel mundial existe consenso en manejar una noción más rigurosa o estricta de lo jurisdiccional, identificándole como un poder deber del Estado mediante el cual se produce la actuación de una autoridad competente e imparcial, resolviendo conflictos de interés o situaciones de incertidumbre jurídica en la mayor igualdad de condiciones posibles y con un carácter definitivo. (Espinosa, 2009)

2.2.2.3. Principios constitucionales aplicables

La función jurisdiccional, conforme expone (Chanamé, 2009), se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un Concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente.

Por otro lado, debemos precisar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso por comisión o delegación. Es el poder judicial quien administra justicia, en función al cumplimiento de su competencia la cual es un principio nacional y universal del derecho, se entiende como estructura orgánica y jerarquizada del poder judicial. Este principio significa que si una persona es emplazada porque un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Para cuando acabe el proceso dicha persona estará también obligado a cumplir con la condición que se expida en el proceso del cual formo parte. No puede establecerse jurisdicción alguna con excepción de lo militar y arbitral; en el tribunal militar, que tiene su propia organización en las fuerzas armadas y fuerzas policiales solo se juzgan a todos aquellos militares que hayan cometido delitos en ejercicios de sus funciones. El tribunal arbitral es un organismo particular, no pertenece al derecho humano, se constituye para resolver delitos de carácter comercial, en el último párrafo no se puede delegar o comisionar a un Juez que no es llamado. (Rioja, 2009)

2.2.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión

o delegación. “La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción”
(Chanamé, 2009)

2.2.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Se encuentra establecida en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el Juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...).
(Chanamé, 2009)

Al respecto, (Chanamé, 2009) expone que “La función jurisdiccional es independiente.

Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

2.2.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Por su parte (Martel, 2003) afirma que “a tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos

Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003)

2.2.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. Se trata de un principio que le otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia.

2.2.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Para Rioja (2009) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La motivación es fundamental para los fallos, pronunciamientos. Es importante porque nos dan a conocer si las personas están legalmente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedades. Los jueces están constitucionalmente obligados a motivar sus resoluciones respectivamente fundamentadas por los autos y sentencias: la sentencia se da cuando se pone fin al

juicio. Autos son resoluciones que a través de las cuales se resuelven cuestiones surgen en el desarrollo de una causa. Los autos se dividen en tres partes: expositiva, se refiere a la exposición de los hechos; considerativa, análisis de ley y pruebas; resolutivas, es donde se da la condena o sentencia. Las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales (p.45)

2.2.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Bautista, 2006)

Dentro de la pluralidad de instancias no solo puede haber doble sino triple instancia. Por ello en todo proceso judicial existen dos instancias. En las cuales están el Juez de primera instancia y la corte superior. Por supuesto que en todo juicio deben ser dos los jueces o tribunales que resuelvan el caso a fin de garantizar el debido proceso. Toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisada por un Juez o tribunal de rango superior al que se le expide. Los autos y sentencias son apelables. Ejemplo. En un caso “x” de un proceso judicial el Juez da su veredicto, pero en todo proceso siempre habrá una parte favorecida y otra menos favorecida, la parte afectada no aceptara la sentencia y apelara a una siguiente, en esta última instancia el Juez emite la sentencia ya sea ratificando o contradiciendo la anterior, por ser este el último recurso las dos partes tendrán que aceptar

de manera obligatoria la resolución emitida. En algunos casos expresamente de derechos humanos se puede incluso apelar a una tercera instancia a un órgano internacional. (Rioja, 2009)

2.2.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o Deficiencia de la Ley

Establecida en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el Juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. (Chanamé, 2009)

2.2.2.3.8. Principio de no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del Proceso

Este principio se materializa, con mayor rigor en los procesos penales; en cambio, en los procesos civiles y afines, consiste en notificar a los implicados de todo lo que dispone el órgano jurisdiccional, para que puedan ejercer su derecho de defensa. Se encuentra establecida en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado; de acuerdo a éste

principio: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

El Derecho de Defensa consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y defender su inocencia no solamente personal, sino mediante un abogado y por supuesto que el Derecho de Defensa es importante subrayar que no solo se garantiza la intervención del abogado para quien es objeto de una imputación sino también para quien es convocado por la policía como testigo. El testigo al denominado inculcado la cual necesita asesoría. En caso de que una persona sea detenida, primero se le debe de informar verbalmente o por escrito del motivo de su detención; segundo causas o razones de esa medida, y por ultimo permitir comunicarse con su abogado de su elección. Desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra. (Rioja, 2009)

2.2.3. La competencia

2.2.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53). Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la

posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

(Priori Posada, 2008) la Competencia; Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Fundamento constitucional de la competencia: Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

2.2.3.2. Regulación de la competencia

Al amparo de dicha ley autoritativa, mediante Decreto Legislativo N° 1067 (en adelante, simplemente “DL”), publicado en el Diario Oficial el 28 de junio de 2008, el Gobierno aprobó un importante conjunto de reformas a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.º 27584 (en adelante, simplemente “LPCA”). Seguidamente paso a reseñar las reformas: 1. **PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA** (Art. 5): La pretensión indemnizatoria deja de ser considerada principal y se la establece como pretensión acumulable a alguna de las señaladas por los numerales 1 a 4 del art. 5 de la LPCA. Queda claro que el daño que pretende ser resarcido a través de la pretensión indemnizatoria tiene que haberse originado como consecuencia de la actuación que se impugna a través del proceso contencioso administrativo. 2. **NUEVAS REGLAS SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** (Arts. 6, 6-A y 6-B): El DL ha sustituido el art. 6 por otros tres: los arts. 6, 6-A y 6-B. Se especifica que la acumulación de pretensiones puede ser originaria o sucesiva (en el caso de la modificación o ampliación de demanda), y se establece el procedimiento en caso de admitirse una nueva pretensión en el proceso. Al respecto, el art. 6-B precisa que se puede incorporar al proceso otra pretensión sobre una nueva actuación administrativa, siempre que el pedido de acumulación se presente antes que se expida la sentencia de primera instancia. En caso de admitirse el pedido, este se resolverá previo traslado a la otra parte. De ser necesario se citará a una audiencia de pruebas. Asimismo, el juez solicitará a la entidad demandada que remita el original o copia certificada del expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada al proceso. 3. **PRODUCCIÓN EN SERIE DE RESOLUCIONES** (Art. 7): Dentro de las facultades del órgano jurisdiccional, se incorpora la figura de la “motivación en serie” que puede ocurrir frente a casos análogos y que requieren de idéntica motivación para su resolución, siempre que no se lesionen las garantías del debido proceso. 4.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (Art. 14): Se establece un plazo perentorio de quince días hábiles, que antes no existía, para que el Ministerio Público emita dictamen; y se dispone que vencido el referido plazo dicho organismo debe devolver el expediente, con o sin dictamen, bajo responsabilidad funcional. En tal sentido, se ha derogado la disposición sobre el carácter obligatorio del dictamen. Consideramos que esta modificación es muy importante ya que obligará al Ministerio Público a ser más diligente al emitir sus dictámenes.

2.2.3.3. Determinación de la Competencia En Materia Contencioso Administrativo

Nuestro marco legal nos indica en el subcapítulo I

- Art 8.- competencia Territorial: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.
- Art 9.- Competencia funcional: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo contencioso Administrativo. La Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos Civiles o la Sala Civil correspondiente.

2.2.4. El acto administrativo

2.2.4.1. Concepto

Ley N° 27444, Art. 1) inciso 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Para los antecedentes inmediatos de la Ley N° 27444, el acto administrativo era un fenómeno unitario a consecuencia del procedimiento administrativo seguido por la autoridad, por lo que el eje de las categorías y del discurso administrativo giraba en torno al procedimiento administrativo. Ello explica no solo la ubicación temática del acto administrativo en la ley de Normas generales de Procedimientos Administrativos, (que abordaba el acto administrativo solo a partir de los arts. 38° y sub siguientes y, luego de haber abordado el procedimiento administrativo), sino también su virtual homologación con el acto administrativo definitivo o la resolución administrativa.

La legislación comparada de la materia muestra la tendencia de incorporarla en las normas reguladoras del procedimiento una definición operativa de acto administrativo, asumiendo una tarea que la doctrina no ha sabido dilucidar a plenitud. Esta decisión no responde a un purito de sistematicidad o claridad normativa, sino a la necesidad ineludible de dar fijeza a la interpretación operativa y jurisprudencial para determinar qué actuaciones administrativas deben formarse siguiendo la exigencia de procedimentalizarse, cuales actuaciones podrán ostentar estabilidad, firmeza, presunción de la legitimidad, ejecutividad, entre otras características jurídicas que hacen la naturaleza del acto administrativo, y la diferencia de los actos de simple administración, a las operaciones materiales, a los actos reglamentarios o normativos, y simple vías de hecho.”

1. Destinada a producir efectos jurídicos externos.
2. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados.
3. Es una situación concreta.
4. En el marco del derecho público.

2.2.4.2. Modalidades del acto administrativo

Ley N° 27444, Art. 2) inciso 2.1 establece que cuando una ley lo autorice, la autoridad, a través de una decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, siempre

que tales elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal. “Los elementos accidentales del acto administrativo, a diferencia de los actos esenciales para su validez, son aquellos que eventualmente pueden aparecer en el acto incluidos por la administración cuando le haya sido habilitado por la ley, pero que no le hacen a su validez sino a su eficacia, determinado desde o hasta cuando producen sus efectos, o en que se estructuran los deberes y derechos del administrado.” Las modalidades a que puede sujetarse un acto administrativo son los tradicionales de todo acto jurídico, conforme a la teoría general del derecho: plazo, modo y condición.

2.2.4.2.1. Plazo

Esta modalidad establece el momento mismo en que los efectos jurídicos del acto administrativo comienzan o cesan

2.2.4.2.2. Modo

Esta modalidad consiste en una carga u obligación que se le impone al administrado, como sucede frecuentemente en las contrataciones o contratos de compraventa de acciones que establecen deberes de interés público para el adquirente

2.2.4.2.3. Condición

Esta modalidad es el hecho futuro e incierto al que se subordina el nacimiento o extinción de los efectos del acto administrativo, según sea condición suspensiva o resolutoria. En particular la condición suspensiva ha sido materia de cuestionamientos doctrinarios por importar una limitación a la ejecutoriedad del acto, por lo que su empleo es restrictivo, quedando virtualmente como aplicable a casos de actos administrativos que requieren de una aprobación o conformidad posterior para tener eficacia

2.2.4.3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Se tienen los siguientes:

1. Competencia. - deben ser dados por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, por medio de la autoridad competente
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, tanto así que pueda determinarse sus efectos jurídicos.
3. Finalidad Pública. - debe darse a través de las finalidades de interés público establecidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar adecuadamente motivado en relación al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser estar dado a través del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto.

2.2.4.4. Forma de los actos administrativos

La forma, para mejorar sus caracterizaciones, se deben distinguir tres conceptos parecidos pero distintos: la forma de documentación, que es a la que nos referimos, la forma de transmisión de los actos (notificación y publicación) y las formalidades de los actos administrativos (que han sido restringidas por aplicación del principio de informalidad a favor de los administrados) La forma se entiende el modo cómo se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior.

2.2.5. El proceso contencioso administrativo

2.2.5.1. Concepto

Antes de definir que es el proceso contencioso administrativo debemos escribir qué entendemos por Administración Pública; la administración pública es el servicio que brinda el Estado para cumplir con las funciones que le son conferidas por la Constitución y la propia sociedad, nadie niega que el Estado debe de cumplir un rol que le es inherente desde su formación, dicho rol se expresa a través de actos concretos prestados a la ciudadanía como

los servicios de salud mediante hospitales públicos, servicios de educación, de limpieza pública, etc., para prestar dichos servicios requiere de un aparato eficiente que sirva de plataforma para la dación de estas venias. La prestación de servicios estatales según una atenta doctrina nacional no solo conlleva a la prestación del servicio considerado en sí mismo sino en la dación del mismo de acuerdo a ciertos cánones de calidad, lamentablemente en nuestro medio aún es poco difundida la doctrina de la obligación del Estado en la calidad de su administración, así se debería de recurrir según esta doctrina a lo dado por el Tribunal Constitucional (en cierto modo) y la doctrina comparada. (Coronado Yabar, 2018)

Es por ello que, ante la posibilidad de desprotección que existe en el administrado por parte del Estado, surge la posibilidad de revisión del acto administrativo por parte de los tribunales; esta posibilidad de revisión es el llamado Proceso Contencioso Administrativo, el cual conforme a lo señalado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo 013- 2008-JUS, señala que:

“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

Para poder usar la vía del proceso contencioso administrativo deberá de agotarse la vía administrativa por parte del administrado o en todo caso deberá acreditarse encontrarse incurso en las causales de excepción contenidas en la norma acotada.

2.2.5.2. La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo

Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso Administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud, los afectados por una actuación administrativa

violatoria de sus derechos e intereses, están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública. (Danós Ordoñez, 2007)

El actual régimen de control jurisdiccional de la actuación administrativa, tiene como objeto del proceso las pretensiones de las partes (una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una persona distinta le satisfaga un interés o un derecho). En efecto, la Ley pone de relieve el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los administrados, fundamentalmente a través de sus principios, mecanismos y la noción de ser un proceso de “plena jurisdicción”, resaltando el control jurisdiccional pleno de los actos administrativos, el cual va más allá del control de legalidad, alcanzando un control que brinde una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados. Este proceso, se basa asimismo, en el principio constitucional de pesos y contrapesos entre los diversos “poderes del Estado”. Por mandato expreso de la Constitución, el Poder Judicial debe ejercer el control jurisdiccional de la actuación administrativa; de ese modo, el sistema constitucional y las leyes peruanas disponen que a través del Proceso Contencioso Administrativo el Juez controle la legalidad administrativa, dotándole de poderes para determinar la existencia de vicios en la actuación administrativa y corregirlos, como para ordenar que la Administración Pública cese actuaciones ilegales, realice y cumpla las obligaciones que le impone la Ley. (Jimenez Vargas, 2012)

En nuestra legislación, el Proceso Contencioso Administrativo se encuentra tipificado por Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N°1067, así como por el Decreto Supremo 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley 27584 – los cuales regulan la actividad probatoria a partir de los artículos 27° y 30°, respectivamente.

Durante el desarrollo del Proceso Contencioso Administrativo, es fundamental el derecho a la Prueba, ya que, como se señalará más adelante, este representa una garantía de las

personas, en tanto, podrán aseverar mediante el ofrecimiento de medios probatorios que lo sostenido por ellos es cierto (Molina Gonzáles, 1978):

“Puede decirse que el derecho a probar en juicio constituye una garantía constitucional. A ella hace referencia Eduardo Couture al indicar que es una de las garantías en materia procesal, ya que sirve de contralor a las posiciones formuladas por las partes(...) un medio contralor de las posiciones de hecho formuladas por las partes, según el viejo proverbio, probar es vencer, porque probar es persuadir de la verdad de los hechos, de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de Derecho, la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa (...) en efecto privar al justiciable del derecho de probar se traduce en estado de indefensión”

Se ha dicho que el Proceso Contencioso Administrativo representa una suerte de “último bastión” que posee el administrado ante la administración pública, en tanto, se parte de la idea que muchas veces los mecanismos impugnatorios del derecho administrativo son ineficientes y obstaculizan la vía para llegar al tan ansiado proceso contencioso administrativo, en este bastión, el administrado se juega la última oportunidad de ser oído por los tribunales y alcanzar la justicia esperada, pese a ello existe ciertos criterios en materia probatoria, señalados en la normatividad del proceso contencioso administrativo que no me parece del todo acertadas.

2.2.5.3. Objeto del proceso

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo precisa, que el objeto del Proceso Contencioso Administrativo, lo constituye las pretensiones procesales que se ejercita por el actor o recurrente y de las que le oponga las partes demandadas. Todo el proceso gira en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el órgano jurisdiccional, solicitando del mismo, una actuación en un sentido determinado. La pretensión acota el contenido del

proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado y delimita el ámbito en el que necesariamente debe moverse el juzgador.

Para (Priori Posada, 2008) sin entrar a definir, el objeto del proceso contencioso administrativo, señala, que para determinar la temática en estudio, es necesario diferenciar dos términos: La Actuación Impugnable y la Pretensión

2.2.5.4. Principios

Es importante señalar, que al Proceso Contencioso Administrativo le son aplicables todos los Principios comunes que rigen a los procesos en general; pero no obstante esta característica, el Contencioso Administrativo, tiene su propia identidad, frente al Proceso civil y en tal sentido aparecen unos principios que le son típicos

2.2.5.4.1. Principio de integración

Conforme el cual, los jueces por mandato constitucional, no pueden dejar de administrar justicia, por vacío o deficiencia de la Ley, conforme lo señala el Art. 2.1 de la Ley del Contencioso Administrativo. En esta hipótesis, estando en un conflicto de intereses de naturaleza administrativa, los jueces deben integrar estos vacíos o lagunas recurriendo a los principios generales del Derecho Administrativo, que en lo concerniente a nuestra normatividad positiva, se encuentra regulado en el Art. IV, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En síntesis el Principio de Integración del Proceso Contencioso Administrativo, es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional, de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, aún en aquellos casos, en los cuales no existe norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional, debiendo recurrir a los Principios del Derecho Administrativo.

2.2.5.4.2. Principio de igualdad procesal

Conforme al cual, las partes durante la tramitación de un proceso, deberán ser tratadas en forma igual. En este sentido, la Ley del Contencioso Administrativo, se ha orientado a eliminar los privilegios procesales que ha tenido el Estado, así por ejemplo, el que tenía el Tribunal Fiscal, que para iniciar una acción contencioso administrativo, se presentaba la demanda en el propio tribunal, para que verifique la idoneidad de la misma (Art. 157 del Código Tributario); de igual manera las trabas que se ponían para la ejecución de sentencia contra el Estado. Bajo el imperio de este Principio, las normas que regulan el Proceso Contencioso Administrativo, deben ser interpretadas siempre de la manera más favorable al administrado, que permite en la práctica, equiparar a las partes en el conflicto de intereses.

2.2.5.4.3. Principio de favorecimiento del proceso

Implica que los jueces encargados de tramitar los procesos, cuando tenga dudas razonables, acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite, sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso. Se busca facilitar el acceso de los ciudadanos a la tutela jurisdiccional efectiva, para evitar interpretaciones en exceso formalista que menoscabe el derecho constitucional a cuestionar judicialmente, actuaciones administrativas que consideren ilegales.

Saldaña Barrera, Eloy en este sentido, al efectuar un análisis de los principios del contencioso administrativo, señala que el principio en comentario consiste en que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en lo que por falta de precisión en el marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa.

2.2.5.4.4. Principio de suplencia de oficio

Por el cual, los jueces del Contencioso Administrativo, deben corregir de oficio las deficiencias formales de las partes, así como disponer la subsanación de la misma en un plazo razonable. Este principio tiene dos fundamentos:

- A.** En la Concepción del Juez.- Como director del Proceso.
- B.** El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Es importante señalar, que existe una diferencia entre principio de integración y el principio en estudio; el primero se encamina a llenar vacíos en la legislación; el segundo se orienta a suplir la actuación negligente de las partes.

2.2.6. Beneficios Sociales

2.2.6.1. Concepto

Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal. (Toyama Miyagusuku & Vinatea Recoba, Guía Laboral, 2017)

2.2.6.2. Clases

2.2.6.2.1. Asignación Familiar

El 6 de diciembre de 1989 se publicó la Ley No.- 25129 que trata del derecho a percibir asignación familiar, mediante el cual se establece que a partir de la vigencia de la presente ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar. Tal asignación corresponde a los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se

extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad, o sea 24 años. (García Manrique, Valderrama, & Paredes Espinoza, 2014)

Valga la precisión que este beneficio se paga conjuntamente con la remuneración principal, y asimismo, no está sujeto a descuento alguno. A su vez, para acreditar dicho beneficio el trabajador tiene que presentar la partida de nacimiento de su menor hijo y en caso este sea mayor de edad la constancia de estudios superiores y/o universitarios.

2.2.6.2.2. Gratificación

Las gratificaciones son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados. (Toyama Miyagusuku, Remuneraciones y Beneficios Sociales, 2016).

En la legislación peruana se reconoce como gratificación a las fiestas patrias y a las fiestas navideñas, todo ello según la Ley N° 27735. La fecha de pago de la gratificación de fiestas patrias es en la quincena de julio y la fecha de pago de la gratificación por fiestas navideñas en la quincena de diciembre.

2.2.6.2.3. Compensación por Tiempo de Servicios

La CTS es un beneficio social, cuya finalidad principal es cubrir las contingencias que origina el cese del trabajador y por el tiempo que se encuentre desempleado. Dicha finalidad exige una forma de cálculo distinta al de los otros beneficios sociales, así como un régimen de disposición especial que debe ser conocido por los empleadores y demás gestores de negocio. (García Manrique, Valderrama, & Paredes Espinoza, 2014).

Este beneficio social otorgado por el estado peruano se encuentra descrito en el Decreto Supremo N° 001-97-TR, el cual describe que este beneficio lo percibirá el trabajador siempre

y cuando labore al menos un mes calendario como mínimo, además de laborar como mínimo 4 horas diarias.

2.2.6.2.4. Vacaciones

El descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, la que además recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año. (García Manrique, Valderrama, & Paredes Espinoza, 2014).

Este beneficio del trabajo tiene una duración máxima de 30 días después de haber cumplido un año de servicio o en caso que se haya cumplido el record de servicios exigidos. Por otro lado se exigirá que el trabajador tenga al menos 04 horas diarias de servicio como mínimo, además de tener al menos un mes de servicios calendario.

2.2.7. La remuneración

2.2.7.1. Concepto

La remuneración viene a ser un elemento muy importante en la relación laboral e intrínsecamente del contrato de trabajo. Toda vez que es mediante la remuneración que el trabajador logra y alcanza la satisfacción esperada, después de haber trabajado o laborado de manera subordinada a su empleador.

Así, más bien tenemos muchas definiciones o ideas sobre este elemento muy importante como lo es la remuneración, pero a continuación tenemos la siguiente definición: “Es la retribución otorgada al trabajador por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo al empleador. Para calificar un monto como remuneración este debe de cumplir con los requisitos establecidos en la LPCL, el cual señala que constituye como remuneración para

todo efecto el íntegro de lo que el trabajador recibe para sus servicios” (Valderrama Valderrama, 2017).

2.2.7.2. Clasificación

2.2.7.2.1. Remuneración Básica

Según Toyama (2016), es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. Teniendo en cuenta su condición de remuneración básica, los demás beneficios o complementos remunerativos suelen calcularse con relación a esta. En función al carácter tuitivo del Derecho laboral, las remuneraciones mensuales (básico más otros conceptos remunerativos mensuales de origen convencional o autónomo) no puede ser inferior a la remuneración mínima vital. (Burgos & Castro, 2018)

2.2.7.2.2. Remuneración Mínima Vital

Respecto al salario mínimo, como término utilizado por la OIT, se denomina en el Perú desde el año 1990 “Remuneración Mínima Vital” (RMV), aunque tanto la Constitución Política de 1993 como los últimos Decretos Supremos adoptados para actualizar su cuantía suprimen la expresión “vital” y utilizan el término “Remuneración Mínima” (RM). Es más, el salario mínimo en el Perú, al igual que en el resto de países de América Latina, es de configuración legal porque corresponde al Estado su reglamentación. (Burgos & Castro, 2018)

2.2.7.2.3. Remuneración imprecisa

En este caso, la unidad de cálculo utilizada es por venta realizada. Para ello, previamente se establece el monto de remuneración a pagar por cada venta individualmente considerada siendo la remuneración total del trabajador la suma de la cantidad de las ventas

efectuadas. Esta forma de pago está expresamente reconocida en la legislación laboral, de tal forma que se mencionan el término "comisionistas". (Burgos & Castro, 2018)

2.2.7.3. Características

2.2.7.3.1. Incremento patrimonial

El pago de la remuneración constituye una ganancia para el trabajador. (Castillo, Demartini, & Feria, 2014)

2.2.7.3.2. Contraprestativo

Constituye el pago de la remuneración a cambio de los servicios prestados por parte del trabajador. (Castillo, Demartini, & Feria, 2014).

Según (García Manrique, Valderrama, & Paredes Espinoza, 2014) La remuneración es la contraprestación que como consecuencia de la labor desplegada por el trabajador, debe el empleador otorgarle. Si se quiere, es la razón de ser de remuneración. Quedan excluidas, por lo tanto, las sumas de dinero otorgadas a título de liberalidad no sujetas al cumplimiento de una condición, o las sumas graciosas, o las que nada se relacionan con la ejecución propia de las funciones.

2.2.7.3.3. Libre Disposición

Para (Castillo, Demartini, & Feria, 2014) Los ingresos que recibe un trabajador son utilizados libremente en los gastos que crea necesario, sin necesidad de consultar o informar a su empleador. Asimismo el trabajador tiene la potestad exclusiva de decidir el destino que dé a su remuneración, tanto para el salario dinerario como para los bienes que en especie recibe como tal., trabajador adquiere el derecho de propiedad sobre su remuneración.

2.2.7.3.4. Irrenunciable

Consiste en la posibilidad que tiene el trabajador de abandonar unilateralmente e irrevocablemente los derechos laborales (remuneración, beneficios sociales entre otros) reconocidos por norma imperativa. (Castillo, Demartini, & Feria, 2014)

Entonces, la prohibición contenida en la Constitución Política del Estado apunta a impedir que el trabajador se deshaga, en su perjuicio, de los derechos reconocidos por ella y por la ley. Hacemos mención a la existencia de un perjuicio por el efecto extintivo propio del acto de renuncia, que explicaremos con más detalle en un acápite posterior. En cuanto al momento en que se hace efectiva la prohibición, será tanto en el mismo momento en que correspondería gozar el derecho como, incluso, en un momento posterior: la irrenunciabilidad no se agota en el tiempo. La protección al trabajador no admite distinción pues la finalidad es garantizarle el goce irrestricto de sus derechos.

2.2.7.3.5. Inembargable

Para (Castillo, Demartini, & Feria, 2014), las deudas contraídas por el trabajador, no pueden originar medidas de embargo sobre la remuneración cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso será embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procede hasta el sesenta por cinco del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

2.2.7.3.6. Intangible

La remuneración debe ser pagada de manera completa, no hay lugar a su pago parcial, ni cabe su reducción, tampoco puede ser compensada por decisión unilateral del empleador, salvo en casos determinados por ley, o convención colectiva. (Castillo, Demartini, & Feria, 2014)

2.2.7.3.7. Alimentario

Según (Castillo, Demartini, & Feria, 2014), el pago de una remuneración equitativa y suficiente, permite que el trabajador tenga condiciones de vida digna para él y su familia.

Para (Toyama, 2016), la remuneración debe procurar para el trabajador y su familia la satisfacción, cuantío menos, de sus necesidades primarias, como la alimentación, entre otras necesidades básicas para su subsistencia. Bienestar material y espiritual, si empleamos la terminología de nuestra Constitución; finalidad para la que el estado tiene un papel preponderante en establecer un escenario que estimule y promueva la producción de riqueza.

En materia de alimentos no es; relevante el monto de la remuneración del trabajador, ya que podrá ser afectada aun cuando no supere las cinco (5) URP. La afectación de las remuneraciones para garantizar obligaciones alimentarias se hará sobre el total de ingresos del trabajador, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley. Si el trabajador tuviera deudas pendientes con su empleador o descuentos por inasistencias o tardanzas, o incluso otras retenciones judiciales por deudas no alimentarias, primará la retención judicial por alimentos. Aquellos otros descuentos se aplicarán sobre el saldo que resulte luego de esta última retención. (García et al., 2014).

2.2.7.4. Principios

Los principios del salario son básicos para su tipicidad y, ante todo, para su invulnerabilidad dentro del complejo desarrollo y vivencia de la relación de trabajo.

2.2.7.4.1. Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador

El principio de irrenunciabilidad consiste en que el trabajador por tener ésta calidad tendrá derechos indisponibles que prevén mínimos que éste no podrá disponer.

El trabajador sólo podrá disponer en el caso de una norma dispositiva. Si pretende hacerlo de una norma imperativa estaríamos ante un supuesto de renuncia de los derechos laborales por parte de su titular es en este caso en el que opera el principio de irrenunciabilidad. En

general las normas del derecho laboral son de derecho necesario relativo que son aquellas que establecen mínimos que podrán disponer sólo de aquella parte dispositiva de la norma y no de la imperativa.

El derecho laboral apunta a proteger al trabajador y por ésta razón le otorga normas de carácter público que no admiten el juego de la autonomía privada es decir ni disposición individual ni colectiva. Además, en este caso se podrá observar este principio a lo largo de la relación laboral (inclusive cuando la relación laboral haya terminado).

2.2.7.4.2. Fomento de la formalidad que permite al estado verificar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento laboral

Más que un principio del derecho del trabajo lo que busca es incentivar la formalidad en las empresas mediante medidas tributarias, financieras, crediticias, etcétera, que favorezcan a los empleadores para conseguir que estas cumplan con otorgar a sus trabajadores todos los derechos y beneficios que prevenía a las normas laborales de nuestro ordenamiento jurídico. Así, los trabajadores no se verán perjudicados en sus derechos por éste alto índice de informalidad que existe en nuestro país.

2.2.7.5. Protección a la remuneración

2.2.7.5.1. Prohibición de descuentos, de reducir la remuneración, de la compensación, de la retención, de otorga anticipado

Esta prohibición no es absoluta, ya que se refiere únicamente a los descuentos indebidos como sería el caso de las multas impuestas por el empleador, por lo cual Cueva (1977) se basa en la intangibilidad del salario, siendo estos enfáticos al señalar la improcedencia de estas multas. En cambio Cabanellas (1949) justifica esta clase de sanción en virtud de la facultad disciplinaria de la que está investido el empleador y como alternativa a una sanción mayor como sería el despido que ocasionaría un mayor perjuicio al trabajador.

Por otro lado, un principio admitido sin excepciones es el de que el salario debe ser abonado íntegramente, esto es, sin descuento alguno que lo rebaje o disminuya. De ahí que todo el sistema o medio por el cual se trate de reducir, retener, rebajar o compensar el importe del salario, está prohibido por ley. Naturalmente, se trata de la situación en que esa reducción, retención, rebaja o compensación no haya sido autorizada expresamente por el trabajador ni consentida por éste.

Por detallado precedentemente, podemos señalar que es unánime en el sentido de que, sin autorización legal, el empresario no puede efectuar descuento alguno sobre el salario que deba percibir el trabajador.

2.2.7.5.2. Prohibición de reducir la remuneración

La remuneración no podrá ser disminuida por acto unilateral del empleador ya que esto implicaría atentar contra el nivel de vida del trabajador.

Además, la reducción de las remuneraciones pueden tener dos modalidades: directa e indirecta: i) La primera de ellas se da cuando un empleador reduce la remuneración a un subordinado sin variar las condiciones de trabajo, en este caso la infracción laboral se tipifica nítidamente. En cambio, ii) la disminución indirecta de la remuneración es mucho menos perceptible por lo que se presta a mayores confusiones; en estos casos la disminución se da cuando varían las condiciones de trabajo, de tal forma que dentro de las nuevas condiciones establecidas no es posible o le es más gravoso al trabajador mantener la remuneración que venía percibiendo en su momento.

2.2.8. Las bonificaciones

2.2.8.1. Concepto

Son remuneraciones complementarias, otorgados al trabajador para compensar factores externos distintos a su trabajo; se busca compensar la anormalidad en el trabajo. Es una

iniciativa para mejorar la capacitación profesional y desarrollo personal de los trabajadores, conseguir una mayor promoción e integración social de los trabajadores así como una mejora de la competitividad de las empresas. (Vela Flores, 2015)

Las bonificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 276, son la personal, la familiar y la diferencial:

- A. Bonificación personal.-** Se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.
- B. Bonificación familiar.-** En relación con la carga familiar
- C. Bonificación diferencial.-** Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo, implique responsabilidad directiva y compensar condiciones de trabajo excepcionales.

2.2.8.2. Clasificación

- A. Por la naturaleza del trabajo.-** Compensar el mayor esfuerzo por trabajos insalubres, penosos, fatigantes. Tóxicos o deprimentes.
- B. Por el trabajo nocturno.-** Con la finalidad de mermar el malestar y la fatiga que produce el trabajo en horario nocturno.
- C. Por el lugar del centro de trabajo.-** Ubicación alejada de los centros urbanos; pagar gastos de transportes; compensa las desventajas de vivir aisladamente en el lugar del centro de trabajo, mientras dure la relación laboral.: construcción, irrigación, exploración, en alta mar, trabajos a grandes altitudes donde la atmosfera agrede al organismo humano o cuando la temperatura es alta o baja y/o el paraje es inhóspito.
- D. Pago de la sobretasa.-** Labor realizada extraordinariamente por hora.
- E. Por eficiencia o por productividad.-** Cuando el trabajador sobrepasa en la producción.
- F. Por puntualidad.-** Cumplen cabalmente con la llegada al centro de trabajo; destinado a evitar el ausentismo.

G. Por la antigüedad en el trabajo.- A trabajadores que cumplen un número determinado de años de servicios. Compensa el tiempo de servicios prestados; es un reconocimiento a la antigüedad laboral.

2.2.9. Ley del profesorado

2.2.9.1. Naturaleza jurídica

El régimen laboral de los docentes está establecido en la Ley del Profesorado (Ley 24029, de 1984, modificada por la Ley 25212, de 1990) y su Reglamento (DS 19-90-ED del 19 de julio de 1990), aplicándose también de manera supletoria las disposiciones del DL 276 (1984), Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público. Se trata de un sistema jerarquizado al que los profesores deben ingresar cumpliendo determinadas formalidades por el nivel más bajo de la carrera para ir ascendiendo a lo largo de su vida profesional, durante la cual gozan de estabilidad laboral absoluta en su puesto de trabajo. (Alcazar & Pollarola, 2001)

2.2.9.2. Régimen remunerativo

El régimen remunerativo de los docentes del sector público se enmarca en el sistema establecido por el DL 276, Ley de Carrera Administrativa, y su Reglamento. Además, la Ley del Profesorado (Ley 24029, de 1984), modificada por la Ley 25212 (19/5/90) y su Reglamento (DS 19-90-ED, del 27/7/90), contiene normas especiales para los docentes. Estas normas establecieron los beneficios remunerativos que corresponden a los servidores públicos en general y a los docentes en particular respectivamente. Sin embargo, normas posteriores variaron algunos de los conceptos, agregaron otros (en cuanto a monto o base de cálculo) y otorgaron incrementos remunerativos. El DL 276 estableció el Sistema Único de Remuneraciones para todo el sector público, que, en cumplimiento del mandato constitucional vigente en esa época, se dirigía a homologar todas las remuneraciones del

sector público. Esta homologación tiene dos aspectos. En primer lugar, se trataba de estandarizar las remuneraciones de todos los servidores del sector público de acuerdo con categorías similares. El otro aspecto de la homologación era la integración al haber básico de todos los conceptos remunerativos. Así, el DL 276 dispone que todos los trabajadores de un mismo nivel y categoría deben percibir una remuneración básica y bonificaciones iguales, excepto las fijadas por criterio de antigüedad, situación familiar o ciertas características especiales del cargo desempeñado (bonificación familiar, personal y diferencial). Como a la fecha de expedición del DL 276 las remuneraciones de los distintos grupos de servidores públicos comprendían muchos conceptos diferentes (existían bonificaciones por condiciones de trabajo, riesgo de vida y una serie de bonificaciones especiales por función), se estableció que la homologación debía ser gradual. A partir de la vigencia del DL 276 las normas reglamentarias sobre remuneraciones e incrementos se sucedieron con objetivos y orientación contrarios. Por un lado, se aproximaba decretos que pretendían cumplir con el proceso de homologación, para unificar el sistema remunerativo e imponerlo a todas las entidades del sector público, inclusive a las municipalidades. Por otro lado, y debido a la inflación y a los distintos grados de presión por incrementos remunerativos provenientes de diversos sectores, se aprobaban incrementos y bonificaciones especiales por función, que neutralizaban los intentos de homologación y simplificación de la estructura remunerativa de los servidores públicos. Así, en los períodos de inflación se otorgaron numerosos incrementos en forma de asignaciones que, al no elevar el haber básico, debían consignarse en la planilla en columna separada. (Alcazar & Pollarola, 2001)

2.2.9.3. Conceptos remunerativos vigentes

2.2.9.3.1. Remuneración básica

El DL 276 establecía como base de la remuneración del servidor público el haber básico, que se debía fijar anualmente para cada nivel, utilizando un porcentaje de la unidad

remunerativa pública (URP). El reajuste de la URP implicaba el reajuste del haber básico. Posteriormente se eliminó el criterio de la URP para establecer escalas para cada tipo de servidor público asignando un monto en dinero para cada nivel. Actualmente se encuentra vigente la escala fijada en 1989, por lo que en el nivel más alto de la escala este concepto asciende a siete céntimos de sol (S/. 0,07), y en el más bajo a tres céntimos de sol (S/. 0,03). La remuneración básica sirve como base de cálculo para la bonificación personal creada por el DL 276.

2.2.9.3.2. Remuneración reunificada

Base legal: DS 057-86-PCM y DS 051-91. Después de su creación en 1986, este concepto fue incrementado sucesivamente. Actualmente se encuentra vigente la escala aprobada por el DS 051. Para el nivel más alto de la escala, este concepto asciende a 32,69 soles.

2.2.9.4. Las bonificaciones en la Ley del profesorado

2.2.9.4.1. Bonificación por refrigerio y movilidad

Base legal: DS 264-90-PCM. Asciende actualmente a 5,00 soles mensuales para todos los niveles y escalas.

2.2.9.4.2. Bonificación personal

Base legal: Ley 24029 (artículo 52) y DL 276 (artículo 51). Los docentes perciben una bonificación de 2% de su remuneración básica por cada año de servicio. En el caso de los servidores no docentes del sector, esta bonificación es del 1% por cada año de servicio, que se paga por quinquenio, con un máximo de ocho quinquenios. Para aplicarla se toma como base de cálculo la remuneración básica establecida en el DS 028-89-PCM.

2.2.9.4.3. Bonificación familiar

Base legal: DL 276 (artículo 52) y DS 051-91- PCM (artículo 11). El DL 276 estableció esta bonificación sin determinar su monto ni la fórmula de cálculo, y señaló que debía ser

fijada anualmente por decreto supremo. El último decreto que fijó el monto de esta bonificación es el DS 051-91-PCM, que la estableció en 3,00 soles mensuales hasta por cuatro miembros de familia a cargo del trabajador y 0,50 soles por cada miembro adicional. Esta norma dispuso, además, que la bonificación familiar sólo es percibida por los servidores nombrados, no por los contratados.

2.2.9.4.4. Bonificación por palmas magisteriales

Base legal: Ley 24029 (artículo 26, inciso d); DS 19-90-ED, artículo 111. Las Palmas Magisteriales fueron creadas hace casi 50 años por el DL 11192, como un reconocimiento al trabajo de los docentes destacados. La Ley del Profesorado recogió esta institución como uno de los estímulos al que pueden acceder los docentes, pero agregó que “dan lugar a la bonificación que señale el Reglamento”. El Reglamento de la Ley del Profesorado precisó que la bonificación mensual vinculada a las Palmas Magisteriales se relacionaba con una referencia remunerativa vigente en ese entonces, el sueldo mínimo vital, de acuerdo con el grado del reconocimiento. Así, el Amauta recibiría tres sueldos mínimos vitales, el Maestro dos y el Educador uno. La bonificación mensual nunca se llegó a aplicar, porque no existía un listado de todos los docentes titulares del beneficio. Luego el proceso hiperinflacionario ocasionó la eliminación del sueldo mínimo vital como referencia remunerativa, lo que dejó sin significado económico la bonificación creada por el Reglamento.

2.2.9.4.5. Bonificación por preparación de clase

Base legal: Ley 24029 (artículo 8) y DS 051- 91-PCM (artículo 12). El artículo 8 de la Ley del Profesorado dispuso una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total³⁶. El mismo artículo estableció que el personal directivo y jerárquico percibía, además, una bonificación adicional de 5% por el desempeño de su cargo y por la preparación de documentos de gestión. De esa manera, la

bonificación especial del sector educación era del 30% para los docentes y del 35% para los directores. Posteriormente esta bonificación quedó dentro del ámbito del artículo 12 del DS 051- 91, que creó una bonificación especial de 30% y 35% para sustituir todas las de “carácter sectorial ya otorgadas”. Esta bonificación se calcula sobre la remuneración total permanente y tiene efectos pensionables.

2.2.10. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.10.1. La demanda

“La Demanda Contencioso Administrativa constituye un mecanismo ordinario que se encuentra revisto por el ordenamiento constitucional peruano para poder lograr el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos. Así, dentro de la Constitución Política, específicamente en su artículo 148° se establece que las resoluciones administrativas que causan estado (1) son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. Se refleja así el control judicial de las actuaciones de la propia Administración Pública.”

Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho. El pedido o reclamo expresado está contenido en un escrito que adquiere también la denominación de demanda y que constituye la iniciativa procesal escrita, la cual se diferencia de otras peticiones accesorias o incidentales que pueden aparecer en el curso del proceso derivadas de aquella exigencia principal.

La demanda, es el acto procesal con el que se inicia el proceso contencioso administrativo, es una manifestación expresa y por escrito del derecho de acción que le asiste a la parte demandante.

2.2.10.2.La contestación de la demanda

En el proceso contencioso administrativo es el escrito en el que la parte demandada fija su posición procesal y se opone a las alegaciones formuladas por el recurrente en el escrito de demanda con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones. Así mismo la contestación de la demanda, es la manifestación de la voluntad de la parte demandada, quien goza de la facultad de contradecir, allanarse, conciliar, transigir; etc.

2.2.11. Proceso especial

2.2.11.1.Concepto

Para (Mon11) el procedimiento especial "... viene a representar la vía ordinaria o lata en esta jurisdicción. La diferencia con la vía procedimental urgente, en primer lugar, se caracteriza por las clases de pretensiones que son, porque en esta vía son amparables todos aquellos casos que no ameritan una tutela diferenciada de urgencia". (p. 242).

Para (Sumaria, 2012), toda actividad declarativa se desarrollaría a través del proceso especial, mientras que todas actividad jurisdiccional que por su naturaleza necesite de una actuación inmediata se desarrolla a través del proceso urgente, dejando de lado las categorías de procesos de conocimiento, plenarios rápidos y sumarios que en la práctica cumplen la misma función (p. 139).

2.2.11.2.La pretensión

De acuerdo a las normas del proceso contencioso administrativo (Huapaya, 2006), las pretensiones que se tramitan en el proceso de especial son:

Art. 25°. Procedimiento especial. Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en 117 el artículo 24 de la presente ley.

2.2.11.3.El Contencioso Administrativo En la Vía de Proceso Especial

(Vivas, 2015) “la tutela Procesal Urgente en el Nuevo Procesos Contencioso Administrativo” Prevista en el Artículo N° 148 De la CONSTITUCION Política del Perú de la LEY N° 27584, es así que Desde el 15 de abril de 2002, rige en el Perú la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso-administrativo, norma que desarrolla la “acción contencioso-administrativa” prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, que completó el llamado “Ordenamiento jurídico administrativo” al que hace mención el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo, y que por ello, permite hablar de una final y completa autonomía del Derecho administrativo peruano. La ley mencionada al inicio, sufrió algunas modificaciones cumplidas por las Leyes N° 27684,1 N° 27709,2 y N° 28531,3 que no alteraron el sentido general del proceso regulado por ella. Ello, sin embargo, sí ha ocurrido con la publicación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 10674 que modificando 21 artículos y 2 Disposiciones Complementarias, y agregando otros 5 numerales, ha impreso un nuevo sentido al Proceso Contencioso administrativo peruano, permitiendo hablar a partir de la publicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 275845 de un nuevo proceso.

2.2.12. La prueba

2.2.12.1.Concepto

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Según (Osorio, 2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

La prueba, es el conjunto de elementos o actuaciones destinados a encontrar la veracidad o falsedad de las cosas, en el derecho la prueba es el elemento principal que nos ayuda a resolver con apego a ley cualquier hecho cuestionable, los hechos delictuosos ameritan diferentes tipos pericias y sus resultados son parte de la prueba, los magistrados hacen uso de las pruebas para poder desarrollar un mejor criterio sobre lo que se está resolviendo en las diferentes materias y campos del derecho, diferentes juristas Peruanos como el Dr. Javier Villa Stain, nos manifiestan en sus Conferencias que sin prueba no hay verdad.

2.2.12.2. Objeto de la prueba

El mismo (Rodríguez, 1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.12.3. La carga de la prueba

Para la (Real Academia de la Lengua Española, 2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, (Rodríguez, 1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa

que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.13. La sentencia

2.2.13.1. Concepto

Según, (León, 2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, (Bacre, 1986) sostiene que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p. 89).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.13.2. Partes de la sentencia

2.2.13.2.1. Parte Expositiva

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.13.2.2. Parte considerativa

Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución

2.2.13.2.3. Parte resolutive

Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (P.628-629). El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencias

es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1,3 que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia ,una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley , y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimiento para la revisión de las sentencias firmes. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S., 2005, p.344).

2.2.13.3.Motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador Colomer, (2003).

2.2.13.4.Ejecución de la sentencia

Es la etapa final del proceso, donde las partes están obligadas a su cumplimiento. Bajo la Ley N° 27584 quien tiene la facultad o poder para hacer fiel cumplimiento de la sentencia es el Juzgado que Sala que conoció el proceso desde el inicio. (Cervantes, 2008)

En materia contenciosa administrativa como lo establece el artículo 139 de la Carta Magna de 1993, las resoluciones deben ser ejecutadas por los magistrados a cargo de la Litis,

sin que puedan restringir sus efectos o interpretar de manera distinta, bajo responsabilidad de que se inicie en sus contra proceso penal, civil o administrativo. Por su parte el cumplimiento de mandato judicial está a cargo del juez, quien emitirá resolución otorgando plazo razonable para que se ejecute la sentencia. En el caso de renuncia por parte del órgano que vulnero derechos del administrado, o por vencimiento de periodo de función o diversas formas que concluyo el vínculo contractual no se exime de la responsabilidad luego de que haya sido notificado.

2.2.14. Medios impugnatorios

2.2.14.1. Concepto

(Hinostroza, 2012) manifiesta que: los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan no o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31).

Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (Valitutti 1996)

2.2.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.14.2.1. Recurso de reposición

Se encuentra previsto en el artículo 362 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos (Gaceta Jurídica, 2007).

Por su parte, (Monzon, 2011), sostiene que el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que sea revocado por el mismo Juez (p. 308).

2.2.14.2.2. Recurso de apelación

De acuerdo al art. 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Gaceta Jurídica, 2007).

Por su parte, Veramendi (2011) indica que por el recurso de apelación el órgano jerárquicamente superior revisa los errores in iudicando, sean de hecho como de derecho, también los errores in procedendo relacionados con la formalidad de la resolución impugnada con la finalidad de anularlos, revocarlos o confirmarlos (p. 134).

2.2.14.2.3. Recurso de queja

Se halla regulado en las normas del artículo 401 a 405 del Código Procesal Civil y se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada (Gaceta Jurídica, 2007).

Por su parte, (Monzon, 2011), sostiene que la queja es un recurso independiente, porque cuando procede ocupa un lugar propio al lado de la apelación. La finalidad de este recurso, es que el Superior revise, las cuestiones de hecho, que valoró el A-quo, para rechazar el recurso de apelación o lo concedió con un efecto distinto (p. 321).

2.2.14.2.4. Recurso de casación

Según el artículo 384 del Código Procesal Civil, constituye un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.14.3. Clases de medios impugnatorios en sede administrativa

2.2.14.3.1. Recurso de reconsideración

Es un recurso opcional cuya finalidad es que el órgano emisor del acto administrativo pueda modificarlo, y aún dejarlo sin efecto, como es el caso a que se refiere el Artículo 108 del Código Tributario, sin embargo este recurso es de carácter opcional, se presenta dentro de 15 días hábiles y su presentación no es obligatoria para agotar la vía administrativa, sin embargo requiere la presencia de nueva prueba tal como lo señala el Artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (LPAG) que literalmente dice “ y deberá sustentarse en nueva prueba.”

2.2.14.3.2. Recurso de apelación

Es un recurso obligatorio, no requiere la presentación de nueva prueba, y puede estar referida a cuestiones de derecho o a la interpretación de las pruebas actuadas en el procedimiento. La apelación se presenta dentro del plazo de 15 días hábiles ante el órgano que emitió el acto impugnado para que este lo eleve al superior jerárquico quien debe resolver dentro del plazo de 30 días hábiles transcurrido los cuales el administrado puede continuar esperando la decisión de la Administración o en su defecto considerar denegada su petición y acudir a la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo.”

2.2.14.3.3. Recurso de revisión

La revisión es un recurso que únicamente procede cuando el órgano sometido a una autoridad de competencia nacional, se presenta con las mismas características que el recurso

de apelación, esto es dentro del plazo de 15 días hábiles ante el órgano que emitió la resolución en segunda instancia para que este eleve lo actuado ante el superior jerárquico quien tiene el plazo de 30 días para resolver agotando de esta manera la vía administrativa.”

2.3. Marco Conceptual

Acto Administrativo. - De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Calidad. - Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba. - El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba».

Derecho administrativo. - El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho.

Expediente. - Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia. - La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso,

en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Recursos Administrativos. - Los recursos son pues, una forma especial de impugnación de los actos administrativos que provocan una controversia que resuelve finalmente una de las partes: la administración pública.

3. HIPÓTESIS

Las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso concluido sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N° 100-2014-JR-S-01 del distrito judicial de Huaraz, Ancash 2020, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes es de rango alto.

4. METODOLOGÍA.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: la recolección de datos se realizan en un solo acto, cuyo propósito es describir, analizar las variables y su interrelación en un momento dado y estas

se dividen en diseño transeccionales explorativos y diseños transeccionales descriptivos (Azañero, 2016).

4.2. Población y muestra.

4.2.1. Población

Pese al carácter teórico de nuestra investigación, y refiriéndonos al material jurisprudencial que en ella se emplea, tendrá como universo los procesos contenciosos administrativos resuelto entre los años 2014 y 2017, los beneficios sociales del 30% tramitados entre dichos años, predominante mente de las dos salas especializadas en la materia de la corte superior de justicia de Ancash.

4.2.2. La muestra

El proceso judicial referente a la Acción Contenciosa Administrativa, sobre beneficio social del 30%, concerniente a la preparación de clases, emitida en primera instancia por el Juzgado Mixto de Sihuas y ratificado en segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ancash, según expediente N° 100-2014-JM.

4.3. Definición y operacionalización de variables

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 100-2014-JM, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del juzgado mixto de Sihuas y la Corte Superior de Justicia de Ancash que confirma la sentencia.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020. La operacionalización de la variable adjunta como anexo.

CUADRO N° 01: Definición y Operacionalización de la Variable en Estudio

| Objetivo de estudio | Variable | Indicadores | Dimensiones |
|--|---|---|---|
| Proceso judicial en el expediente N° Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 100-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020. SOBRE IMPUGANCIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 100 – 2014 – JR-S-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SIHUAS 2020 | Calidad de sentencia, para lo que se observara: Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que tiene el proceso judicial en estudio. | 1. Identificar de Parámetros. 2. Determinar los parámetros. 3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales en el Perú. | Etapas del proceso judicial. a. Parte Expositiva. b. Parte Considerativa. c. Parte Resolutiva. |

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Azañero (2016) afirma que para la recolección de datos utiliza instrumentos de investigación, con el objetivo de extraer información y conclusiones, para el ello el investigador tendrá que seleccionar que instrumento de investigación va utilizar, como puede ser la utilización de una encuesta y la que contendrá las preguntas. Estas preguntas deben de estar extraídas de las variables, dimensiones e indicadores del trabajo de investigación.

La presente Investigación es de tipo descriptivo, por ello, se empleó el Instrumento la lista de cotejo, en base en cual se recogió la información suficiente sobre nuestro problema en estudio que es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre, Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020.

Se complementó con la utilización de la ficha de análisis de contenido para realizar el estudio de sentencias judiciales en el sistema Administrativo peruano.

Cuadro N° 02: Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos

| ETAPAS | ACTIVIDADES | TÉCNICAS | INSTRUMENTOS | CONTENIDO |
|---|---|--------------------------------------|------------------------------------|---|
| PRIMERA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATIVA | Esta etapa consta en aproximarse de manera gradual y reflexivamente al fenómeno. | Observación y el análisis. | Registro mediante Hojas Digitales. | Bases Teórica. |
| SEGUNDA ETAPA | En esta etapa se sistematizarán un poco más, en términos de recolección de datos. También, es una actividad orientada por | Observación y análisis del contenido | Registro mediante Hojas Digitales. | Los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de |
| | Los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitaran la identificación e interpretación de los datos. | | | Identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales. |

| | | | | |
|---------------|--|--------------------------------------|---|--|
| Tercera Etapa | Esta etapa consiste en un análisis sistemático donde se realiza, de manera observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulado los datos con la revisión de la literatura. | Observación y análisis del contenido | La recolección de datos se realizará mediante: lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos. | Compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. |
|---------------|--|--------------------------------------|---|--|

4.5. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La Primera etapa

Es abierta y exploratoria. Ha sido una aproximación, gradual reflexivo guiada por los objetivos y cada momento de revisión y comprensión se ha basada en la observación y el análisis; en esta fase se ha concretado el contacto inicial para la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. Actividad, también, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que ha facilitado la identificación de los datos existentes en el objeto de estudio, se ha utilizado las técnicas del fichaje, la observación y el análisis de contenido y para las anotaciones se ha usado un cuaderno de nota. En cuantos se iba identificado los datos se han procedido a redactar para demostrar y asegurar las coincidencias.

4.5.3. La tercera etapa

Consistente en un análisis sistemático. Ha sido de nivel profundo orientado por los objetos, articulado los datos con los parámetros o referentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados en la investigación

4.6. Matriz de consistencia

Análisis de sentencias de primera y segunda instancia sobre: Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 100-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020.

| PROBLEMA | OBJETIVO GENERAL | HIPÓTESIS | VARIABLE | METODOLOGÍA |
|--|--|--|---|--|
| ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 100-2014-JR-S-01; del distrito Judicial de Ancash, Sihuas 2020? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 100-2014- JR-S-01; Del distrito judicial de Ancash –Sihuas 2020. | Análisis de primera y segunda instancia en el proceso concluido sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N° 100 – 2014 – JR-S01, del distrito judicial de Sihuas Ancash 2020, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes es de rango alto. | Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso sobre la acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 100-2014- JR-S-01. Del distrito judicial de Ancash, Sihuas 2020, es de nivel alto. | Tipo de Investigación Cuantitativa. Cualitativo. Nivel de investigación. Exploratorio. Descriptiva. Diseño de la investigación. No experimental. - Retrospectiva. Transversal o transeccional. Parámetros establecidos por la universidad. |

4.7. Principios éticos

Consideraciones éticas.- el investigador se sujeta desde la selección del expediente hasta su consecución en la sustentación del presente proceso de investigación, en guardar la reserva del proceso de investigación, en guardar la reserva del caso, en especial atención al respeto a la dignidad de las personas y el derecho a la intimidad y reserva de la información, con lo que se sume el compromiso de un manejo responsable de los datos contenido en el expediente objeto de estudio, (Hernández Sampieri)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

5. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 1: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S--01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - SIHUAS. 2020

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] | |
| Introducción | 1° JUZGADO MIXTO - SEDE SIHUAS EXPEDIENTE: 100-2014-JR-S-01 MATERIA: IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. RELATOR: DEMANDADO: UGEL DE SIHUAS D.R.E.A. DREA DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el | | | | | X | | | | | | 10 |

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|------------------|--|--------|----|----------|------|---------|------|----------|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Introducción | 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, la identidad de las partes, del Juez, secretario/Especialista, Número de Resolución, Lugar y Fecha del Expediente Etc. | X | | | | | | |
| | 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá? | X | | | | | | |
| | 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. | X X | | | | | | X |
| | 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |
| | 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. | | X | | | | X | |

| | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las Partes | 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. | X | | | | | | |
| | 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | X | | | | | | |
| | | X | | | | | | |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra el cumplimiento de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la PARTE EXPOSITIVA de la sentencia emitida en PRIMERA INSTANCIA del Proceso sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020.

- Esta tuvo énfasis en la INTRODUCCIÓN y en LA POSTURA DE LAS PARTES.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- Al realizar el análisis y la calificación respectiva se muestra que NO se cumplieron con todos los parámetros indicados, siendo esto así:
- La Sub dimensión Introducción obtuvo una calificación de cinco (5), logrando un Rango MUY ALTO.
- La Sub dimensión Postura de las partes obtuvo una calificación de cuatro (4), logrando un Rango ALTO.

CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO EN EL EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS. 2020

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|--------------------------|--|--------|----|----------|------|---------|------|----------|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla.</p> <p>4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p> | X | | | | | | |
| | | | X | | | | | |
| | | | X | | X | | | |
| | | | X | | X | | | |
| | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|---|---|--|--|---|--|--|--|
| Motivación del Derecho | 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente. | X | | | | | | | |
| | 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. | | X | | | | | | |
| | 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. | | | | | X | | | |
| | 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. | X | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | | |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la PARTE CONSIDERATIVA de la sentencia emitida en PRIMERA INSTANCIA del Proceso sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020.

- Esta tuvo énfasis en la MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS y en la MOTIVACIÓN DEL DERECHO.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

El análisis y la respectiva calificación de los parámetros muestran que para este caso en especial NO se cumplió con todos ellos, siendo esto así:

- La Sub dimensión Motivación de los hechos obtuvo una calificación dos (2), logrando un Rango ALTO al no cumplir con los parámetros 2, 3, 4.
- La Sub dimensión Motivación del Derecho obtuvo una calificación de dos (2), logrando un Rango ALTO al no cumplir con los parámetros.2, 3, 4.

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS. 2020

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|---|--|--------|----|----------|------|---------|------|----------|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Aplicación del Principio de Congruencia | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. | | X | | | | | |
| | 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas: No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. | X | | | | | | |
| | 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. | X | | | | | X | |
| | 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. | X | | | | | | X |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | X | | | | | | |
| | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. | X | | | | | | |
| | 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. | X | | | | | | |
| | 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. | X | | | | | | X |

| | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | X | | | | | | |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión de la PARTE RESOLUTIVA de la sentencia emitida en PRIMERA INSTANCIA del Proceso sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020, esta tuvo énfasis en la aplicación del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y en la DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

La calificación muestra que para este caso en especial una de las sub dimensiones NO cumplió con todos los parámetros indicados, siendo así:

- La Sub dimensión Aplicación del pos Principio de Congruencia, obtuvo una calificación cuatro (4), logrando un Rango ALTO al no lograr el parámetro 1.
- La Sub dimensión Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de cinco (5), logrando un Rango MUY ALTO al haber cumplido con todos los parámetros.

CUADRO N° 04 CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES EN EL EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS. 2020

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|---------------------|--|----------------------|----|---------|------|--------|------|----------------------|
| | | SI | NO | Muy | Baja | Median | Alta | Muy |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Introducción | 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución correspondiente a la sentencia, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista, Lugar y Fecha del Expediente Etc. | X | | | | | | |
| | 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?. | X | | | | | | |
| | 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. | X X | | | | | | X X |
| | 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se | | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|---|
| | asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |
| Postura de las Partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponde.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación.</p> <p>3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación.</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p> | X | | | | | | X |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra el cumplimiento de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión PARTE EXPOSITIVA de la sentencia emitida en SEGUNDA INSTANCIA del Proceso sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020, esta tuvo énfasis en la INTRODUCCIÓN y en LA POSTURA DE LAS PARTES.

- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

La calificación de los parámetros muestra que para este caso en especial SI se cumplieron con todos ellos, siendo esto así:

- La Sub dimensión Introducción obtuvo una calificación de cinco (5), logrando una Calidad MUY ALTO.
- La Sub dimensión Postura de las partes obtuvo una calificación de cinco (5), logrando una Calidad MUY ALTO.

CUADRO N° 05 CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN RESOLUTIVA ADMINISTRATIVA; CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES EN EL EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS. 2020

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | | |
|---------------------------------|---|----------|----------|----------|----------|---------|------|----------|--|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | |
| Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla.</p> <p>4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos.</p> <p>5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p> | X | X | | X | | | | |
| | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|---------------------------------------|---|---|---|--|--|--|---|--|
| Motivación del Derecho | 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente. | X | | | | | | |
| | 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. | X | X | | | | | |
| | 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. | X | | | | | X | |
| | 4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. | | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión PARTE CONSIDERATIVA de la sentencia emitida en SEGUNDA INSTANCIA del Proceso sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020, esta tuvo énfasis en la MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS y en la MOTIVACIÓN DEL DERECHO.

Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

La calificación muestra que para este caso NO se cumplieron con todos los parámetros indicados, siendo esto así:

- La Sub dimensión Motivación de los hechos obtuvo una calificación dos (2), logrando un Rango ALTA al no cumplir los parámetros 2, 3, 4.
- La Sub dimensión Motivación del Derecho obtuvo una calificación de cuatro (4), logrando un Rango ALTA al no cumplir el parámetro 3.

CUADRO N° 06 CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES EN EL EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS. 2020

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|---|---|--------|----|----------|------|---------|------|----------|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Aplicación del Principio de Congruencia | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio. | X | X | | | | | |
| | 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. | X | | | | | | |
| | 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. | X X | | | | X | | X |
| | 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. | | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |
| | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. | X | | | | | | X |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. | X | | | | | | |
| | 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. | X | | | | | | |
| | 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la PARTE RESOLUTIVA de la sentencia emitida en SEGUNDA INSTANCIA del Proceso sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020, esta tuvo énfasis en la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y en la DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

La calificación de los parámetros muestra que para este caso una de la sub dimensiones NO cumplió con todos los parámetros indicados, siendo esto así:

- La Sub dimensión Aplicación del Principio de Congruencia, obtuvo una calificación de cuatro (4), logrando un Rango ALTO al no cumplir el parámetro 1.
- La Sub dimensión Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de cinco (5), logrando un Rango MUY ALTO al haber cumplido con todos los parámetros.

CUADRO N° 07 CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES EN EL EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS. 2020

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | | | | |
|---|--------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|---|----------|-----------|-----------|-----------|--|--|--|--|
| | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | | | | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 26 | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos (X 2) | | X | | | | 4x2=8 | [1 - 2] | Muy Baja | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho (X 2) | | X | | | | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana | | | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | X | | 9 | [5 - 8] | Baja | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [1 - 4] | Muy Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muy Baja | | | | | | | | | |

CUADRO 8 CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 100-2014-JR-S-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-SIHUAS. 2020

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIEMNSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | | | |
|---|-------------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|---------|----------|------------------------------|---|-----------|---------|---------|----------|--|--|----------|
| | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 – 8] | [9–16] | [17–24] | [25–32] | [33–40] | | | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 – 10] | Muy alta | 31 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 – 8] | Alta | | | | | | |
| | Parte considerativa Rx2=Rf | Motivación de los hechos (X 2) | | X | | | | | 6X2=12 | [5 – 6] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación del derecho (X 2) | | | | X | | | | [3 – 4] | | | | | | Baja |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | X | | 9 | | [1 – 2] | | | | | | Muy Baja |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [17 – 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | | [13 – 16] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 – 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | [5 – 8] | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | [1 – 4] | Muy Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | [9 – 10] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | [7 – 8] | Alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | [5 – 6] | Mediana | | | | | | | | |
| | | | | | | | [3 – 4] | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | [1 – 2] | Muy Baja | | | | | | | | | |

5.2. Análisis de resultados

Los resultados del presente trabajo demuestran que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 1000-2014-JR-S-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas 2020, del Juzgado Mixto de Sihuas – Ancash. 2014, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Sihuas - Ancash. 2014, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se Hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la

claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Sobre la base de estos resultados:

Estos hallazgos, puede afirmar su proximidad a los parámetros previsto, de acuerdo con lo manifestado por (Cajas, 2011) el cual menciona que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición resumida de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo de la ley previstas en el artículo 48° Ley n° 24029 Ley del Profesorado, modificado Ley 25212.

Este aspecto es reconocido en la doctrina como Principio de Congruencia, conforme sostiene (Ticona, 2004). Teniendo como resultado: Declarando En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas invocadas en la presente resolución

FALLO:

I. PRIMERO: Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por la **YOLANDA MARGARITA LOPEZ RAMIREZ**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Publico de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, y en la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013 y se **ORDENA** que la parte demanda cumpla con emitir nueva resolución administrativa

mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30° de la **remuneración total o Integra**, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos;

II. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley;

III. NOTIFIQUESE conforme a ley a los sujetos procesales.

2. *La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.* Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alto y muy alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

Los hechos a aprobarse era si le correspondía Pago sobre indemnización extra patrimonial por daños y perjuicios por la bonificación especial que la accionante pretende, **PRIMERO:**

Determinación de la pretensión:

La pretensión del accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, y la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash; por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los sitios de servicio y el pago de intereses legales;

SEGUNDO: "De las garantías del debido proceso"

Constituye una garantía del servicio de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;

TERCERO: "Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial"

El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, determina que "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el

proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 — Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 007, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que: "la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominara Proceso Contencioso Administrativo";

QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: "las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los caso que se puede recurrir a los procesos constitucionales";

SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son imaginables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública. . La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas de ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligado o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
- o. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública;

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

OCHO: "Sistema de valoración probatoria"

Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las situaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

NOVENO: Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva, en especial las que van a ser esenciales y determinantes para la decisión final, a tenor de lo dispuesto por el artículo 197° del Código adjetivo;

DECIMO: "De la Materia Controvertida"

Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolecen de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444; es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212;

DECIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24090 — Ley del Profesorado, no constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la 14•1 Remuneración Total Permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PCM;

DECIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 33% y 35% de la remuneración. De acuerdo a la Ley del Profesorado (art 48 de la Ley N° 25212 y el D.S: N° 0o9-90-PCM), estas bonificaciones serian privativas de los docentes. La interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-E.D que extiende esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida y extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N° 051-91-P.C: M, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12°, por lo que en

merito a ello se le viene otorgando a la demandante, la bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente; pero sobre la base de la remuneración total permanente, la cual constituye materia de controversia;

DECIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del DS. N° 051-91-PCM, prescribe que para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, a aquella está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte, el artículo 9° de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base at sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8, inciso a, del citado cuerpo legal, está constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la "Remuneración Total Permanente" ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la administración pública;

DECIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución política del Estado prescribe que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". También, ordena en su artículo 138° que los Jueces pre eren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;

DECIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el DS: N° 051-91-P.C.M, que establece en forma transitoria las normas

reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones, señalando en su artículo 9° que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la **Remuneración Total Permanente** ..." es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado N°24090, modificada por Ley N° 25212, que en su artículo 48° prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su **Remuneración Total**";

DECIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° Y 138° de la Constitución política del Perú, tanto más si el artículo 2o° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

DECIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24090, por la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y Final de la Ley N° 299444, se tiene que el artículo 5o° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración integral mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o integral, debiendo efectuarse dicha bonificación **solo hasta el 25 de noviembre del 2012**, fecha en la que se publica la Ley N° 29944;

DECIMO OCTAVO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S y la Resolución Directoral Regional N° 3411, no se encuentran

emitidas conforme a ley y se encuentran enmarcadas en ningún presupuesto señalado en el artículo acotado Que, estando en el momento de evaluar los puntos controvertidos, de expresar que en relación al primer y segundo punto controvertido sobre Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto a declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral N° 0001072-2013 de fecha 10 de julio de 2013 y sobre el segundo punto controvertido determinar si corresponde declara judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Sihas Cesar Marino Iparraquirre Ramos.

1. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

Estos hallazgos, revelan que en el objeto de estudio cumple con lo antes expuesto ya que la parte resolutive cumple con la finalidad que es de evidenciar la solución al conflicto de las partes de manera clara puesto que indica el monto y los aspectos a cumplir. También cumple con el principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del código procesal civil, en el cual está escrito que el juez, si bien puede suplir el derecho ml invocado o incorporar el derecho que corresponde; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

- I.** Este aspecto es reconocido en la doctrina como Principio de Congruencia, conforme sostiene (Ticona, 2004). Teniendo como resultado: Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por la **YOLANDA MARGARITA LOPEZ RAMIREZ**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Publico de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, y en la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013 y se **ORDENA** que la parte demanda cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30° de la **remuneración total o Integra**, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos;
- II.** **Consentida o Ejecutoriada** sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley;

III. NOTIFIQUESE conforme a ley a los sujetos procesales.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: e encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Sobre la base de estos resultados:

Podemos afirmar que cumple con los parámetros puesto que el objeto de estudio evidencia el número de expediente, número de resolución, fecha y lugar de emisión, los nombres de las partes, el asunto como es sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 100-2014-JR-S-01, también observamos los aspectos del proceso como las

apelaciones. Asimismo los argumentos de los apelantes como son los extremos impugnados y sus fundamentos facticos. Como fueron:

El demandante, la Señora Y.M.L.R. mediante escrito fecha 13 de Julio del 2017, interpone recurso de apelación contra la resolución indica los siguiente, Recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Áncash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Áncash, contra la sentencia **1**. Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por **YOLANDA MARGARITA LÓPEZ RAMÍREZ**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Áncash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Áncash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 16 de julio del 2013, y en la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de Noviembre del 2013 y se **ORDENA** que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos; 2. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley; 3. NOTIFIQUESE conforme a ley a los sujetos procesales”.

Los demandados, Por su parte el **Director Regional de Educación de Ancash**, mediante escrito de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada, bajo los siguientes argumentos: **i)** Que, en mérito a los dispositivos legales vigentes, se le viene otorgando de forma mensual al recurrente la

bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo cual se corrobora con las boletas de pago adjuntas; **ii)** Que, por otro lado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 30201-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, prohíbe en las entidades de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente; y asimismo prohíbe la aprobación de beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; **iii)** Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra distribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”.

Asimismo el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, con escrito de fojas noventa y tres a noventa y cinco, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, por los siguientes fundamentos: **i)** Que, de conformidad con los artículos 24 inciso c) y 53 del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 124 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Legislativo N° 608, señalan que el beneficio demandado se calcula en base a las remuneraciones totales íntegras; **ii)** Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo NC 847 prescribe: “Las remuneraciones; bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra distribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”;

iii) Finalmente deviene en inamparable la demanda por cuanto la bonificación especial por desempeño de cargo se le está otorgando en base a la remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto los artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados

Respecto a la parte considerativa se observa que se resolvió los extremos impugnados, que las normas aplicadas son de acurdo a los hechos y los pretendido como el Decreto **Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.**

El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula lo siguiente: “La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

(...); concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa-administrativa”.

1. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del pago de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Sobre la base de estos resultados

En el objeto de estudio podemos observar que se ha resuelto los extremos apelados obteniendo como resultado **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve que declara el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su

extinción o inexigibilidad CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 09 de fecha 01 de Julio de 2016, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y dos, que resuelve declarando FUNDADA la demanda obrante a folio veinte a veintisiete, interpuesta por YOLANDA MARGARITA LÓPEZ RAMIREZ. CONTRA La Unidad de Educación de Ancash, y con emplazamiento del Procurador Publico de asunto Judiciales del gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo. **CONSECUENCIA** se le declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S. De fecha de 16 de julio de 2013 y en la resolución Directoral Regional N° 3411, de la fecha 21 de noviembre del 2013 y se **ORDENA** que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajusta la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integral, así como efectuar el Pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho y el pago de intereses legales respectivo; Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y domo de ley **NOTIFIQUESE** conforme a ley a los sujetos procesales.

INTEGRARON la misma precisando que el beneficio demandado se otorgue desde la fecha en la que se adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la ley n° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012. Notifíquese y devuélvase en el plazo de ley. Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Milton Fernando Moreno Merino.

Al haber concluido este análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, según el expediente N° 100-2014-JR-S-01, Juzgado Mixto Sede Sihuas - Ancash, sobre Acción Contenciosa Administrativa, el rango fue muy alta y alta, respectivamente, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

6.1. En la calidad de la sentencia de primera instancia. Teniendo presente los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial en base al análisis de las sentencias de primera instancia, se obtuvo un rango muy alto; la calidad en la parte expositiva considerativa y resolutive, fue de rango muy alta y alta, (cuadro 7), dicha sentencia fue emitida por el Juzgado Mixto – Sede Sihuas, **DECLARAR** fundada en parte la demanda (Expediente. N° 100-2014-JR-S-01).

2.1.1. La calidad en la parte expositiva con rango muy alto (Cuadro 1). “La parte expositiva obtuvo un rango muy alto, porque se obtuvieron los 5 parámetros previstos: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Mientras que en la postura de las partes tuvo un rango muy alto, hallándose los 5 parámetros normativos. Con los fundamentos expuestos por las partes, explícita y evidencia relación con las pretensión del demandado”.

2.1.2. La calidad de la parte considerativa de rango alta (Cuadro 2). “La parte de motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidenciaron los hechos probados y/o improbadas; las razones demostraron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidencio aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron la aplicación de la regla sana, crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. La motivación del derecho obtuvo un rango Alta, se halló 3 de los 5 parámetros: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; la razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas”.

2.1.3. La calidad de la parte resolutive de rango alta (Cuadro 3). “El principio de coherencia, las pretensiones pertinentemente ejercitada; el pronunciamiento de aplicación; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, evidenciando a quién corresponde cumplir con la pretensión

planteada, o la exoneración de una obligación, evidencia acción expresa y clara a quien corresponda el pago de los costos y costas del proceso.

La calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente. (Cuadro 8) comprende resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se: Confirmar la sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de Huaraz Corte Superior de Justicia de Ancash, que resuelve fundada **HA RESUELTO**:

1. CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y dos, que resuelve: “1. Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por **YOLANDA MARGARITA LÓPEZ RAMÍREZ**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **ENCONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 16 de julio del 2013, y en la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de Noviembre del 2013 y se **ORDENA** que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos; 2. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley; 3.

NOTIFÍQUESE conforme a ley a los sujetos procesales”.

2. INTEGRARON la misma precisando que el beneficio demandado se otorga desde la fecha en la que se adquirió el derecho, 21 de Mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de Noviembre de 2012. Notifíquese y devuélvase en el plazo de ley. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino.** Avocándose el señor Magistrado Pedro Pablo Pairazamán Torres al término de sus vacaciones.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta (Cuadro 4). “La introducción, fue de rango muy Alta donde se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. La postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; evidenció coherencia con los fundamentos jurídicos que sustentaron la consulta; evidenció la pretensión de quién formuló la consulta; y la claridad; mientras que las pretensiones de la parte contraria al impugnante mostro explicitó silencio o inactividad procesal, no se encontró”.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa de rango muy alta (Cuadro 5). “La motivación de los hechos obtuvo rango muy alto, se halló los 5 parámetros previstos, cumpliendo con los indicadores respetando los derechos fundamentales.

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta y alta (Cuadro 6). “El principio de congruencia, fue de rango Alta, se evidenció resolución con todas las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio; su contenido y el pronunciamiento evidencia las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia claramente el pago de costas y costos del proceso.

6. CONCLUSIONES

Al analizar los resultados obtenidos en el presente informe, se pueden obtener los siguiente:

Sentencia de la primera Instancia

1. La parte expositiva se llegó a determinar que se ubica en el rango de muy alta calidad; esto debido a que sus componentes que son la inducción y la postura de las partes lograron obtener una ubicación de muy alta calidad y alta calidad.
2. Parte considerativa se determinó que su calidad se encuentra ubicada en un rango de baja calidad, ya que los componentes que se analizaron que son la motivación de los hechos y la motivación del derecho se ubicaron en un rango de baja calidad para ambos casos.
3. La parte Resolutiva, se determinó un rango de muy alta calidad, esto debido a que sus partes que son la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión después del análisis respectivo, logrando un rango de alta y muy alta calidad respectivamente.

Sentencia de segunda instancia

4. Parte Expositiva, la sentencia de segunda instancia, cuyo texto puede ser apreciado en el anexo 05, se obtuvo una excelente calidad pues logro una muy alta calidad, esto se debe gracias a que tanto la introducción como la postura de las partes también lograron una alta calidad cada una ellas.
5. Parte considerativa, se puede determinar que la calidad se ubicó en la posición mediana esto debido a que en la parte de la motivación de derecho también se logró un rango de alta calidad, no siendo así la parte de la motivación de los hechos que después de su análisis y calificación, obtuvo un rango alto.
6. Parte resolutiva, se ubica de rango muy alta calidad, debido a que la parte de la aplicación del principio de congruencia obtuvo una calidad de alta y la parte de la

descripción de la decisión obtuvo una posición muy alta.

Basándonos en los resultados expuestos se indica.

Se puede determinar que la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, emitidas en el proceso contencioso administrativo identificada con el Expediente N° 100-2014-JR-S-01, Juzgado Mixto Sede Sihuas, sobre nulidad de Resolución administrativa en la que se solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total o integra así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos, ley del profesorado modificado por ley 25212, obtuvieron un rango de alta calidad para ambos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña Arrestegui, M. E. (2017). *Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alvarez, M., & M, S. (2017). *Procesos laborales más recurrentes ante el poder judicial de la ciudad de Arequipa, en los años 2011 al 2016*. Arequipa.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Alcazar, L., & Pollarola, P. (2001). *Alternativas para mejorar el sistema de bonificaciones a plazas docentes de zonas rurales y otras condiciones especiales*. Lima: Ministerio de Educación del Perú.
- Arenas, M., & Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Burgos, A., & Castro, L. (2018). *La Naturaleza Jurídica de las Remuneraciones Devengadas en el Sistema Jurídico Laboral Peruano*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Castillo, J., Demartini, F., & Fera, P. (2014). *Remuneraciones*. Lima: ECB.
- Cervantes, D. (2008). *Manual de Derecho Administrativo* (Sexta ed.). Lima: Rodhas.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (Cuarta ed.). Lima: Jurista Editores.
- Coaguila, J. (2009). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.
- Coronado Yabar, Y. V. (2018). *La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Montevideo.
- Danós Ordoñez, J. (2007). *El proceso contencioso administrativo en el Perú*. Lima: Revista electrónica Hechos de la Justicia.
- García Manrique, A., Valderrama, L., & Paredes Espinoza, B. (2014). *Remuneraciones y Beneficios Sociales* (Primera ed.). Lima: Soluciones Laborales.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

- Huapaya, R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Juristas Editores.
- Jimenez Vargas, M. R. (2012). *“Los principios en el proceso contencioso administrativo*. Lima: Revista de Derecho Administrativo del círculo de Derecho Administrativo de la PUCP.
- Juarez Chiroque, Y. M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito judicial de Sullana-Piura 2016*. Piura: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Jurista, & Editores. (2012). *Código Civil*. Lima, Perú.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil* (Primera ed.). Lima: Palestra Editores.
- Molina Gonzáles, H. (1978). *“Teoría general de la prueba*. Mexico: Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Ciudad de México.
- Monzon, L. (2011). *Comentario exegético a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo* (Primera ed.). Lima: Ediciones Legales EIRL.
- Moreno Guzman, L. J. (2007). *El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: el contencioso administrativo*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Electrónica ed.). Guatemala: DATASCAN SA.
- Perez Porto, J. (2009). *Definición.de*. Obtenido de Definición.de: <https://definicion.de/accion/>
- Priori Posada, G. (2008). *La competencia en el proceso civil peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (veintidos ed.). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol.
- Romo Loyola, J. (2001). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. Quito: Universidad Internacional de Andalucía.

- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/422>
- Sumaria, O. (2012). *El Proceso “Urgente” Contencioso Administrativo*. Revista de Derecho Administrativo.
- Toyama Miyagusuku, J. (2016). *Remuneraciones y Beneficios Sociales*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Toyama Miyagusuku, J., & Vinatea Recoba, L. (2017). *Guía Laboral* (Octava ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Toyama, J. (2016). *Las remuneraciones y beneficios sociales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Valderrama Valderrama, L. (2017). *Guía Laboral Preguntas y respuestas claves para el contador*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vela Flores, S. (2015). *Incumplimiento de Sentencias firmes sobre pago de Bonificaciones en la Ugel Pachitea* . Huanuco: Universidad de Huanuco.

ANEXOS

ANEXO N° 01 CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – PARTE EXPOSITIVA

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|-------------------------------------|---|
| <p>Introducción</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista, Número de Resolución, Lugar y Fecha del Expediente Etc. Si Cumple / No Cumple. 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá? Si Cumple / No Cumple. 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| <p>Postura de las Partes</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple / No Cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple / No Cumple. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si Cumple / No Cumple. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – PARTE CONSIDERATIVA

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| <p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA –
PARTE RESOLUTIVA**

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|--|---|
| <p align="center">Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas: No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si Cumple / No Cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| <p align="center">Descripción de la Decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE EXPOSITIVA

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|------------------------------|---|
| Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución correspondiente a la sentencia, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista, Lugar y Fecha del Expediente Etc. Si Cumple / No Cumple. 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?. Si Cumple / No Cumple. 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| Postura de las Partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponde. Si Cumple / No Cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación. Si Cumple / No Cumple. 3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE CONSIDERATIVA

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|---------------------------------|---|
| Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| Motivación del Derecho | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE RESOLUTIVA

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si Cumple / No Cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIEMNSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | | CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | |
|---|--------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|-----------|---|--------|---------|---------|----------|--|
| | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | [1 – 8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | | | [9 – 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 – 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 – 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 – 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 – 2] | Muy Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa (X2) | Motivación de los hechos (X 2) | | | | | | | [17 – 20] | Muy alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho (X 2) | | | | | | | [13 – 16] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 – 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 – 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 – 4] | Muy Baja | | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | | [9 – 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [7 – 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 – 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 – 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 – 2] | Muy Baja | | | | | | |

ANEXO N° 02

Cuadro descriptivo del procedimiento de Calificación

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN

ORGANIZACIÓN, CALIDFICACIÓN DE LOS DATOS Y

DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de operacionalización de la Variable (Anexo N° 01), se debe tener presente que el objeto de estudios son las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia.
2. La variable de estudio de acuerdo a lo requerido por la línea de investigación, viene a ser la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia esto según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Cada variable cuenta con tres dimensiones, estos son: La Parte Expositiva, la Parte Considerativa y la Parte Resolutiva.
4. Cada dimensión de la variable cuentan con sus sub dimensiones respectivamente:
 - 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: **Introducción y La Postura de las Partes.**
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: **Motivación de los hechos y Motivación del Derecho.**
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte Resolutiva son 2: **Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión.**
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, las cuales se presentaron en el instrumento para recoger los datos, este instrumento fue una lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, se ha previsto 5 parámetros que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, se califican en 5 niveles los cuales son: **muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.**
8. Calificación.
 - 8.1. **De los parámetros:** Todo parte de un buen análisis y calificación de estos parámetros, el hallazgo o inexistencia de un parámetro en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones **Si cumple o no cumple.**
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** Se determina en función al número de parámetros cumplidos (SI Cumple).
 - 8.3. **De las dimensiones:** Se determinan en función al valor obtenido por cada sub dimensión que al sumar estos valores nos dará otro valor el cual indicará cual es el rango de calidad en el cual se encuentra la dimensión.
 - 8.4. **De la Variable:** Es determinada en función a la suma de los valores de la los rangos obtenidos por la calidad de las dimensiones los que al ser sumados nos dar un valor el cual nos llevará a indicar a que rango corresponde.

9. Recomendaciones:

Es necesario que se tenga presente las siguientes recomendaciones en el momento de examinar el informe:

- 9.1. **Examinar con exhaustividad** el cuadro de operacionalización de la Variable que se identifica como **anexo N° 01** y que se encuentra separado por dimensiones para un mayor entendimiento.

9.2. El desarrollo del anexo N° 01 va de la mano con el anexo 05 el cual contiene las sentencias de primera y segunda instancia y que han sido divididos en cada una de las dimensiones para poder ser mejor entendidas.

9.3. Examinar con exhaustividad el proceso judicial que se encuentra plasmado en el expediente.

9.4. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial las cuales se encuentren en el expediente, las que se incorporan en las bases teóricas del trabajo de investigación haciendo uso de fuentes doctrinarias, fuentes normativas y fuentes jurisprudenciales.

9.5. Realizar en forma sistemática un empoderamiento de los conocimientos y para que las estrategias previstas faciliten el análisis de las sentencias, desde el momento que se realiza el recojo de los datos, hasta que se realice la exposición del informe final.

10. Cabe indicar que el presente anexo tiene como finalidad solamente el de describir cual es el procedimiento de recojo de datos y la respectiva organización.

11. La presentación de los diferentes cuadros, evidencian los resultados de la aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

(Es aplicable para las sentencias de primera y segunda instancia)

Se debe de realizar un contraste entre la lista de cotejos elaborada previamente y el texto que se encuentra contenido en las sentencias anexo 05, para que de esta manera se puedan recoger los datos con el propósito de identificar y determinar cuáles son las situaciones de los parámetros planteados en la operacionalización (anexo 01).

Cuadro N° 01

Calificación Aplicable a los Parámetros

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|---------------|--------------------------|--------|----|----------|------|---------|------|----------|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | X | | | | | | |
| | | | X | | | | | |

Fundamentos:

- Realizar un análisis de los sentencias (anexo 05) y verificar si cumple o no cumple el parámetro indicado.
- Cuando cumple un parámetro, este se califica con: **Si Cumple.**
- Cuando no cumple un parámetro, este se califica con: **No Cumple.**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Es aplicable cuando se trata de sentencias de primera y segunda instancia)

Para realizar la calificación de los parámetros y obtener la calidad correspondiente a las sub dimensiones, se debe de aplicar teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02

Calificación aplicable a cada Sub dimensión

| Cumplimiento de parámetros | Valor referencial | Calificación de la Calidad |
|--|-------------------|----------------------------|
| Si cumple 5 de los 5 parámetros establecidos | 5 | Muy Alta |
| Si cumple 4 de los 5 parámetros establecidos | 4 | Alta |
| Si cumple 3 de los 5 parámetros establecidos | 3 | Mediana |
| Si cumple 2 de los 5 parámetros establecidos | 2 | Baja |
| Si cumple 1 ó ninguno de los 5 parámetros establecidos | 1 | Muy Baja |

Cuadro N° 03
Determinación de la Calidad de la Sub Dimensión

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|-----------------|--------------------------|--------|----|----------|------|---------|------|----------|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Sub Dimensión A | p1 | X | | | | | | |
| | p2 | | X | | | | | |
| | p3 | X | | | | X | | |
| | p4 | | X | | | | | |
| | p5 | X | | | | | | |

Ejemplo:

Marca con x en SI, si es que consideras que cumple el parámetro caso contrario en NO.

Cuenta cuantos X se tiene en la columna del SI y el resultado marca en el número que corresponda en la columna de la calidad.

El número marcado automáticamente arrojará la calidad de la sub dimensión analizada.

Fundamentos:

- De acuerdo a lo indicado en los cuadros de operacionalización de la variable (anexo 01), cada sub dimensión cuenta con cinco parámetros.
- Los parámetros indicarán si la sub dimensión analizada, cumple o no cumple con lo requerido para su calidad.
- Si cumple se marca con una X en la columna de **SI** como se aprecia en el ejemplo del cuadro N° 03, de no ser así se marca con X en la columna de **NO**.
- Culminada con la calificación de los cinco ítems se suma los que se encuentren en la columna del SI. Para nuestro ejemplo del Cuadro N° 03 son tres.
- El número obtenido es el que se busca en la columna de Calidad marcándola con una X, esta marca nos arroja la calidad de la sub dimensión. En nuestro ejemplo

se marcó en el número 3 y nos arrojó que esa sub dimensión tenía una mediana calidad.

- El valor máximo que podrá obtener una sub dimensión es de cinco, mientras que el valor mínimo será de uno si es que tiene un parámetro o ninguno tal como se muestra en el cuadro N° 02
- Tener presente que la calidad dependerá de la cantidad de parámetros que cumplen tal como se muestra en el cuadro N° 02. Para nuestro caso cumplen 3 de los 5 parámetros establecidos por lo que se obtiene una mediana calidad.
- Una vez obtenida la calidad de las sub dimensiones, los valores de cada una de ellas se traslada al Cuadro N° 04 o 05 dependiendo de a cual le corresponda, el cual nos arrojará la calidad de cada dimensión de la variable en estudio.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES.

4.1.Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones Parte Expositiva y Parte resolutive (Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 04
Calidad Aplicable a las Dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive

| DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | | |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|----------|----------|
| | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 7 | [9 – 10] | Muy alta |
| | | | | | | [7 – 8] | | Alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [5 – 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 – 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 – 2] | Muy Baja |

Ejemplo: El valor 7 indica que la calidad de la dimensión.....es alta, esto se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y Que obtuvieron mediana y alta calidad respectivamente.

Los datos obtenidos al analizar y calificar las sub dimensiones en el cuadro N° 01, son colocados en el lugar que se les corresponde en el Cuadro N° 04.

Fundamentos:

- Trasladar los datos obtenidos en el Cuadro N° 01 al cuadro N° 04 según corresponda a cada sub dimensión.
- Los valores de las sub dimensiones pertenecientes a una misma dimensión se suman para indicar el valor de las dimensiones. Para nuestro ejemplo se suman los valores de la sub dimensión arrojando un valor de siete.
- El valor obtenido se coloca en el espacio libre de la columna calificación de la dimensión.
- Para realizar la dimensión se cuentan con dos columnas en las que figuran un rango y la correspondiente calidad.
- La determinación de los rangos y niveles de calidad pueden ser evidenciados en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

| | | | | |
|------------|---|-------------------------------|---|----------|
| [9 – 10] | = | Los valores pueden ser 9 ó 10 | = | Muy alta |
| [7 – 8] | = | Los valores pueden ser 7 ó 8 | = | Alta |
| [5 – 6] | = | Los valores pueden ser 5 ó 6 | = | Mediano |
| [3 – 4] | = | Los valores pueden ser 3 ó 4 | = | Bajo |
| [1 – 2] | = | Los valores pueden ser 1 ó 2 | = | Muy Bajo |

4.2.Procedimiento para determinar la calidad de la dimensioe de la parte Considerativa.

(Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 05

Calidad Aplicable a la Dimensión Parte Considerativa

| DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUB DIEMNSIÓNDE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | | |
|--------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|-----------|----------|
| | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte Considerativa R x2=Rf | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 7x2 = 14 | [17 – 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 – 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 – 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 – 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 – 4] | Muy Baja |

Ejemplo: El valor 7 resulta de la suma de los valores de las dos sub dimensiones este resultado se multiplica por dos ya que el ponderado para esta dimensión es doble resultando 14 lo cual indica que la calidad de la dimensión Parte Expositiva es alta, esto se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y que obtuvieron mediana y alta calidad respectivamente.

Los datos obtenidos al analizar y calificar las sub dimensiones en el cuadro N° 01, son colocados en el lugar que se les corresponde en el Cuadro N° 05.

Fundamentos:

- Trasladar los datos obtenidos en el Cuadro N° 01 al cuadro N° 05 según corresponda a cada sub dimensión.
- Los valores de las sub dimensiones pertenecientes a una misma dimensión se suman para indicar el sub valor de la dimensión. Para nuestro ejemplo se suman los valores de la sub dimensión arrojando un valor de siete.

- El valor obtenido se multiplica por dos ya que para esta dimensión se considera un ponderado doble ya que esta es la parte medular de la sentencia.
- El valor obtenido se coloca en el espacio libre de la columna calificación de la dimensión.
- Para realizar la dimensión se cuentan con dos columnas en las que figuran un rango y la correspondiente calidad.
- La determinación de los rangos y niveles de calidad pueden ser evidenciados en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

| | | | | |
|-------------|---|--|---|----------|
| [17 – 20] | = | Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20. | = | Muy alta |
| [13 – 16] | = | Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16. | = | Alta |
| [9 – 12] | = | Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12 | = | Mediano |
| [5 – 8] | = | Los valores pueden ser 5, 6, 7, 8. | = | Bajo |
| [1 – 4] | = | Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4. | = | Muy Bajo |

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA

(Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 06

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | | |
|---|--------------------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Parte considerativa Rx2=Rf | Motivación de los hechos (X 2) | | X | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación del derecho (X 2) | | | X | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy Baja | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | X | | | | 5x2=8 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy Baja | | | | | |
| | | | | | | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | | 24 | | | | | |

Ejemplo: Los resultados obtenidos en la calificación de la dimensión (7, 8, 9) se suman arrojando un valor el cual se aplicara en la columna de Calificación de la Variable y esta nos dará la calidad de la sentencia para este caso se obtuvo 27 dándonos una calidad ALTA.

Fundamentos:

- De acuerdo a lo que se tiene en las listas de especificación, la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia se aplican todos los procedimientos ya especificados, esto de la siguiente manera:

- 1) Se califica el cumplimiento de parámetros según el Cuadro 03

- 2) Se determina la calidad de las sub dimensiones tal como se muestra en el Cuadro N° 03
- 3) Se ingresa los valores obtenidos de las sub dimensiones en el cuadro N° 06
- 4) Se determina la calidad de las dimensiones en el cuadro 6 tal como se indica en los cuadros 4 y 5.
- 5) Se realiza la suma del valor de las dimensiones en el cuadro 6 y se indica el valor en el rango correspondiente obteniendo la calidad de variable.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) El valor máximo se determina teniendo en cuenta el valor máximo de las partes: expositiva, considerativa y resolutive los cuales son 10, 20, 10 respectivamente tal como se muestran en los cuadros 04 y 05, siendo el resultado final 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide el valor máximo que es cuarenta (40) entre la cantidad de niveles los cuales como sabemos son cinco (5) dándonos un resultado igual a seis (6).
- 3) El número seis (6) es el que nos indica que para cada nivel de asignaran seis (6) valores.
- 4) Para asegurarse la participación de todos los números se establecen rangos por ejemplo [1 – 6].
- 5) Los valores con sus respectivos niveles pueden ser observados en el siguiente texto:

[25 – 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30. = Muy alta

[19 – 24] = Los valores pueden ser 18, 19, 20, 21, 22, 23. = Alta

[13 – 18] = Los valores pueden ser 12, 13, 14, 15, 16, 17. = Mediano

[7 – 12] = Los valores pueden ser 6, 7, 8, 9, 10, 11. = Bajo

[1 – 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6 = Muy Bajo

ANEXO N° 03

PRINCIPIOS ÉTICOS

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contenido en el Expediente N° 100-2014-JR-S-01 en el cual han intervenido en primera instancia: En el Juzgado Mixto de Sihuas, Ancash y en segunda instancia Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 15 de octubre del 2020

Córdova Domingo Raúl

DNI N° 33250431

Huella Digital

ANEXO N° 04

SENTENCIAS



PRIMERA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO DE SIHUAS

EXPEDIENTE N° : 2014-100

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : JAHNNY MARLENY TADEO SOTO

SECRETARIO : PABLO LINDHER CLEMENTE VALVAS

DEMANDANTE : YOLANDA MARGARITA LOPEZ RAMIREZ

DEMANDADOS : UGEL SIHUAS Y OTROS

SENTENCIA

Resolución N° 09

Sihuas, primero de Julio

Del año dos mil Dieciséis.-

VISTOS: Él proceso seguido por **YOLANDA MARGARITA LOPEZ RAMIREZ** contra la Unidad de Gestión Educativa local de Sihuas y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado p el Representante del Ministerio Publico en su dictamen obrante en los folios ciento siete a ciento doce;

I.- ACTIVIDAD PROCESAL:

1. ASUNTO:

Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito uno de folios veinte a veintisiete, mediante el cual **YOLANDA MARGARITA LOPEZ RAMÍREZ**, interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL DE Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash — DREA, y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash;

2. PETITORIO:

La accionante, solicita al Órgano Jurisdiccional ordene declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013, por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por :a Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

3. HECHOS DE LA DEMANDA:

La accionante fundamenta su demanda conforme a los términos descritos en el escrito de folios 20/27, señalando básicamente lo siguiente:

- 1) Que, la recurrente es docente nombre de la UGEL-Sihuas — servidora pública comprendidos en la Ley del Profesorado y su reglamento, desempeñando el cargo de docente, en la Institución Educativa N° 84107 de Colpa, de la Ciudad de Sihuas, tal como consta en la Resolución Directoral de Nombramiento y Boleta de pago que adjunto;

- 2) Que, la suscrita solicita el reconocimiento de la Bonificación Especial del 30% por preparación de clases y evaluaciones, mediante fecha cierta, sin embargo dicha petición fue resuelta en primera instancia, por parte de la UGEL, mediante Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, declarándome Improcedente mi petición, lo que origino que se formase el Expediente Administrativo y se elevara a las instancias superiores de la ciudad de Huaraz;
- 3) Que, contra la resolución administrativa, antes citada, interpuso recurso de apelación, dentro del plazo de ley, mediante fecha cierta, el mismo que fue elevado a la Instancia Superior, expresando los fundamentos que en ella se sostiene;
- 4) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013, se me deniega mi petición en segunda instancia y dando a conocer el Agotamiento de la Vía Administrativa, teniendo expedito mi derecho para la interposición de la presente acción en la vía judicial, conforme se aprecia de los actuados que anexos se adjuntan;
- 5) Que, mediante bonificación especial del 30% por presentación de clases y evaluaciones, se dispone otorgar dicha bonificación, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24090 y su DS. N° 019-90-ED, ordena el reconocimiento legal de pago de la Bonificación Especial del 30° de la remuneración total, en forma mensual y permanente por preparación de clases y evaluaciones, alcanzando este beneficio a los docentes, personal directivo y jerárquico de las diferentes Instituciones Educativas de acuerdo a las categorías establecidas en la Ley N° 23495 reglamentada por el DS. N° 015-83-PCM;
- 6) Que, el otorgamiento de la Bonificación Especial, prevista por la Ley del Profesorado y su reglamento, se materializo por decisión exclusiva e inmotivada de la Administración, pese a que, en estricta aplicación del mismo por mi cargo y nivel

definitivamente me encuentro comprendido en lo mismo. La administración ante el evidente resistencia y vulnerando mi derecho reconocido por la Constitución Política y la Ley del Profesorado, que meses más tarde se otorgaría una Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluaciones;

- 7) Que, en consecuencia y estando a lo expresado, es evidente la arbitrariedad e ilegalidad que viene cometiendo de manera continuada la entidad demandada, sobre mis remuneraciones que se encuentran injustamente recortadas, sufriendo un menoscabo que atenta contra nuestra supervivencia y estableciendo una política discriminatoria en directo perjuicio de los trabajadores de vuestra institución;

4. ACTOS PROCESALES:

a) Admisión y traslado de la Demanda:

Por resolución número uno de fecha primero de agosto del año dos mil trece, se admite a trámite la demanda sobre proceso contencioso administrativo, en la vida del proceso especial y se ordena correr traslado a las instituciones demandadas Unidad de Gestión Educativa Local — UGEL Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash — DREA, y se emplaza al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de diez días; requiriéndose a la UGEL Sihuas y DREA demandada a fin que cumpla con remitir el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.

b) Fundamentos de la Defensa del Director de la UGEL Sihuas

Por escrito de folios 4o/49, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas — representado por el señor Doroteo Raza Matos señala básicamente lo siguiente:

- 1) Que, la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, ha sido expedida en estricto aplicación del Principio de legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444;
- 2) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24090, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del DS N° 019-90-ED, señala: Los Profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño de cargo, pero lo es también que según el artículo 10° del DS: N 051-90-PCM, señala: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo, siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala: Toda persona tiene derecho 24.- A la Libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, mi representada no podía trasgredir la normatividad ultima descritas;
- 3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las

remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo Refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

- 4) Que, al demandante se le viene abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de preparación de clase, conforme es de verse de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como "BONESP", el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del DS. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente;

c) **Fundamentos de la Defensa del Gobierno Regional de Ancash**

Por escrito de folios cuarenta a cuarenta y tres, el Procurador Publico Adjunto señala básicamente lo siguiente:

- 1) Que, el A quo debe tener en cuenta que el sector de Educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: remuneración total permanente. Que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación do familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad y la Remuneración Total, que es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

2) Que, el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, establece: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a su sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; con excepción de los casos siguientes: a) compensación por tiempo de servicio, b) la bonificación diferencial a que se refiere los D.S. N° 235-85-E, 0o7-88-EF y 232-88-E.F, y c) la bonificación personal y el beneficio vacacional;

d) Otros Actos Procesales:

Por resolución número dos, de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, obrante en los folios cincuenta a cincuenta y dos, se resuelve tener por absuelta y por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas — UGEL-S y el Gobierno Regional de Ancash; Asimismo, se resuelve declarar Rebelde a la Dirección Regional de Educación de Ancash — DREA, por no haber absuelto el traslado de la demanda; Por resolución número cinco, de fecha tres de junio del año dos mil quince, obrante en los folios noventa y cinco a noventa y nueve, se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídico procesal valida entre las partes procesales, en los seguidos por **YOLANDA MARGARITA LOPEZ RAMIREZ** contra la UGEL-SIHUAS, DREA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente; De folios ciento siete a ciento doce, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Publico de la

Provincia de Sihuas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por **LOPEZ RAMIREZ YOLANDA MARGARITA**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo; Por resolución número ocho, de fecha dos de octubre del año dos mil quince, obrante en el folio ciento trece, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales; Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir sentencia que corresponda:

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Determinación de la pretensión:

La pretensión del accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, y la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash; por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los sitios de servicio y el pago de intereses legales;

SEGUNDO: "De las garantías del debido proceso"

Constituye una garantía del servicio de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;

TERCERO: "Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial"

El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, determina que "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 — Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 007, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que: "la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominara Proceso Contencioso Administrativo";

QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: "las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los caso que se puede recurrir a los procesos constitucionales";

SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son imaginables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas de ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligado o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
- o. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública;

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

OCHO: "Sistema de valoración probatoria"

Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las situaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

NOVENO: Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva, en especial las que van a ser esenciales y determinantes para la decisión final, a tenor de lo dispuesto por el artículo 197° del Código adjetivo;

DECIMO: "De la Materia Controvertida"

Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolecen de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444; es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212;

DECIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24090 — Ley del Profesorado, no constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la 14•1 Remuneración Total Permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PCM;

DECIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 33% y 35% de la remuneración. De acuerdo a la Ley del Profesorado (art 48 de la Ley N° 25212 y el D.S: N° 0o9-90-PCM), estas bonificaciones serian privativas de los docentes. La interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-E.D que extiende esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida y extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N° 051-91-P.C: M, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12°, por lo que en merito a ello se le viene otorgando a la demandante, la bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente; pero sobre la base de la remuneración total permanente, la cual constituye materia de controversia;

DECIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del DS. N° 051-91-PCM, prescribe que para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, a aquella está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte, el artículo 9° de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que

perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8, inciso a, del citado cuerpo legal, está constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la "Remuneración Total Permanente" ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la administración pública;

DECIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución política del Estado prescribe que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". También, ordena en su artículo 138° que los Jueces preeren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;

DECIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el DS: N° 051-91-P.C.M, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones, señalando en su artículo 9° que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la **Remuneración Total Permanente** ..." es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado N°24090, modificada por Ley N° 25212, que en su artículo 48° prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su **Remuneración Total**";

DECIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° Y 138° de la Constitución política del Perú, tanto más si el artículo 2o° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

DECIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24090, por la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y Final de la Ley N° 299444, se tiene que el artículo 5o° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración integral mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o integral, debiendo efectuarse dicha bonificación **solo hasta el 25 de noviembre del 2012**, fecha en la que se publica la Ley N° 29944;

DECIMO OCTAVO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S y la Resolución Directoral Regional N° 3411, no se encuentran emitidas conforme a ley y se encuentran enmarcadas en ningún presupuesto señalado en el artículo acotado;

DECISIÓN:

En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas invocadas en la presente resolución **FALLO:**

- IV. **PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por la **YOLANDA MARGARITA LOPEZ RAMIREZ**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del

Procurador Publico de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 1o de julio del 2013, y en la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de noviembre del 2013 y se **ORDENA** que la parte demanda cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30° de la **remuneración total o Integra**, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos;

- V. Consentida o Ejecutoriada** sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley;
- VI. NOTIFIQUESE** conforme a ley a los sujetos procesales.

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 00192-2016-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ÁNCASH
DEMANDANTE : LÓPEZ RAMÍREZ YOLANDA MARGARITA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Huaraz, trece de julio del dos mil diecisiete

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; no habiendo hecho uso de la palabra ninguna de las partes procesales, con lo expuesto por el señor representante de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Huaraz en su dictamen N° 281-2017-MP-FSCyF.ANCASH que obra de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cinco, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y dos, que resuelve: “**1.**

Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por **YOLANDA MARGARITA LÓPEZ RAMÍREZ**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Áncash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Áncash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 16 de julio del 2013, y en la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de Noviembre del 2013 y se **ORDENA** que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos; 2. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley; 3. NOTIFÍQUESE conforme a ley a los sujetos procesales”.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, César Mariano Iparraguirre Ramos, y el delegado representante del señor Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, Teodocio Murillo Jesús, mediante recurso de apelación de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos, fundamentan su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

a) Que, se debe considerar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, señala que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley y del Profesorado, se aplica sobre la base de la remuneración total permanente, en tal sentido el Juez de la causa ha interpretado de manera equivocada la normas al momento de expedirse la sentencia materia de apelación.

b) De esta misma forma, no se ha tenido presente lo prescrito por el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que prohíbe todo tipo de reajuste en remuneraciones y bonificaciones.

c) Finalmente, de la revisión de las boletas de pago que obran en autos se desprende que a la administrada se le viene abonando por el derecho reclamado, el cual se le es otorgado en base a la remuneración total permanente.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1 de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum de vobis quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la incertidumbre jurídica de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

CUARTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029 , prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones), la

Ley número 24029 y la Ley número 25212(que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

QUINTO: Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. *Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior*", esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificada por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasarlos marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SEXTO: De la misma forma, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "...conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM..." (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

SÉPTIMO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC

Arequipa ha señalado: “...la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM...”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso por tratarse de bonificaciones especiales; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio...”

OCTAVO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo² Arequipa; 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ La Libertad; 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ Moquegua; y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵ y 3717-2005-PC/TC⁶; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

NOVENO: De lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO: Por consiguiente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente...”. Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley

N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM...; Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes...”7.

DÉCIMO SEGUNDO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento e l Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”

DÉCIMO TERCERO: En conclusión, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Áncash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y

evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por ley número 25212, en consecuencia, no resultan estimables los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por la demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

DÉCIMO CUARTO: Por las consideraciones esgrimidas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos expuestos, este órgano revisor de la Sala Superior Laboral de la corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

- 1. CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y

dos, que resuelve: “1. Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por **YOLANDA MARGARITA LÓPEZ RAMÍREZ**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Áncash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Áncash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **ENCONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001072-2013-UGEL-S, de fecha 16 de julio del 2013, y en la Resolución Directoral Regional N° 3411, de fecha 21 de Noviembre del 2013 y se **ORDENA** que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos; 2. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley; 3. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley a los sujetos procesales”.

2. INTEGRARON la misma precisando que el beneficio demandado se otorga desde la fecha en la que se adquirió el derecho, 21 de Mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de Noviembre de 2012. Notifíquese y devuélvase en el plazo de ley. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino**. Avocándose el señor Magistrado Pedro Pablo Pairazamán Torres al término de sus vacaciones.

S.S

QUINTO GOMERO

MORENO MERINO.

PAIRAZAMÁN TORRES

NFMM/hpfs